



CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

~ PUBLICACIÓN DEL BICENTENARIO ~

Constitución de la Nación Argentina

Publicación del Bicentenario



CSJN

Dirección General de
Biblioteca e Investigaciones



Biblioteca del
Congreso de la Nación



BIBLIOTECA
NACIONAL

Constitución de la Nación Argentina : publicación del Bicentenario - 1a ed. - Buenos Aires : Corte Suprema de Justicia de la Nación / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010.
200 p. + CD ROM + facsimilar ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-9350-99-7

1. Constitución de la Nación Argentina. I. Título
CDD 342.02

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA
Publicación del Bicentenario

Digitalización: María Matilde Leonardt, Stella Maris Grunwaldt, Patricia Molinari

Diseño y Diagramación: Alejandro Truant

© 2010, Corte Suprema de Justicia de la Nación
Talcahuano 550 (C1013AAL)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
dbei@csjn.gov.ar
www.csjn.gov.ar

© 2010, Biblioteca del Congreso de la Nación
Dr. Adolfo Alsina 1922 (C1090AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
coordinacion@bcnbib.gov.ar
www.bcnbib.gov.ar

© 2010, Biblioteca Nacional de la República Argentina
Agüero 2502 (C1425EID)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
publicaciones@bibnal.edu.ar
www.bn.gov.ar

ISBN: 978-987-9350-99-7

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio de impresión o digital en forma idéntica, extractada o modificada, en castellano o en cualquier otro idioma, sin autorización expresa de los editores.

IMPRESO EN ARGENTINA - *PRINTED IN ARGENTINA*
Hecho el depósito que marca la ley 11.723

Índice

Palabras liminares	
Dr. Ricardo Luis Lorenzetti	17
Diputado Nacional Juan Carlos Gioja	19
Dr. Horacio González	21
Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni	23
Fuentes y Notas de la edición	27
Constitución de 1853	31
Reformas a la Constitución de 1853	55
Constitución de 1949	75
Proclama de 1956 y Enmienda de 1957	85
Constitución de 1994	91

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Presidente

Dr. Ricardo Luis Lorenzetti

Vicepresidente

Dra. Elena I. Highton de Nolasco

Ministros

Dr. Carlos S. Fayt

Dr. Enrique S. Petracchi

Dr. Juan Carlos Maqueda

Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni

Dra. Carmen M. Argibay

Comisión de publicación de la Constitución Nacional y sus reformas

Dr. Rodrigo Pablo Codino

Dra. Gabriela Laura Gusis

Dra. Mariana Caraballo

Dr. Matías Bailone

Lic. Mariana del Carril

Dr. Guido Risso

Comisión Administradora de la Biblioteca del Congreso de la Nación

Presidente

Diputado de la Nación Juan Carlos Gioja

Secretarios

Senadora de la Nación Marina Riofrío

Senadora de la Nación Roxana Latorre

Diputado de la Nación Osvaldo Rubén Salum

Diputado de la Nación Miguel A. Giubergia

Vocales

Diputada de la Nación M. Cristina Cremer de Busti

Diputada de la Nación Eva García de Moreno

Diputada de la Nación María Virginia Linares

Senadora de la Nación Silvia Ester Gallego

Senador de la Nación Luis Alberto Viana

Senador de la Nación Juan Carlos Marino

Senador de la Nación Ernesto Ricardo Sanz

Director Coordinador General

Bernardino I. Cabezas

Comisión de publicación de la Constitución Nacional y sus reformas

Bernardino I. Cabezas

Profesora Estela M. Cirulli de César

Lic. Norma Edit Raffo

Alejandro Santa

Miguel Fernández Muñoz

**Biblioteca Nacional
de la República Argentina**

Dirección

Dr. Horacio González

Subdirección

Mg. Elsa Barber

Dirección de Cultura

Lic. Ezequiel Grimson

Coordinación Área de Publicaciones

Lic. Sebastián Scolnik

Área de Publicaciones

María Rita Fernández

Ignacio Gago

Gabriela Mocca

Horacio Nieva

Paula Ruggeri

Ximena Talento

Alejandro Truant

Agradecimientos

Dirección Museo Parlamentario
del Honorable Senado de la Nación

Dirección Referencia Legislativa
de la Biblioteca del Congreso de la Nación

Dirección Traducciones
de la Biblioteca del Congreso de la Nación

Dirección Red Internacional Jurídico –GLIN–
de la Biblioteca del Congreso de la Nación

Subdirección de Digitalización y Medios Reprográficos
de la Biblioteca del Congreso de la Nación

Departamento de Encuadernación, Restauración y Stamping
de la Biblioteca del Congreso de la Nación

Departamento Impresiones
de la Biblioteca del Congreso de la Nación

Departamento Documentos Siglo XIX
de la Subdirección Investigaciones Históricas
de la Biblioteca del Congreso de la Nación

Departamento Documentos Siglo XX
de la Subdirección Investigaciones Históricas
de la Biblioteca del Congreso de la Nación

Palabras liminares

Las constituciones nacionales han sido siempre un logro en torno al consenso. Un sinónimo del reconocimiento institucional de grupos de personas con intereses disímiles pero con objetivos y compromisos similares: el esfuerzo encaminado al bien común por sobre la individualidad.

La Constitución de la Nación Argentina se inscribe en estos ideales, ya que ha sido fruto del renunciamiento en pos del reconocimiento de la identidad nacional y del sostenimiento de la voluntad de un pueblo en su ejercicio público.

Si bien es cierto que nuestro primer texto constitucional puede ser entendido como una proclama política, su evolución la ha transformado en una norma de efectivo reconocimiento de los derechos de los ciudadanos.

En una primera etapa, las constituciones plantearon fundamentalmente la organización del gobierno, siendo los gobernantes sus destinatarios. Sin embargo, receptaron también, derechos del ciudadano frente a la organización estatal y, posteriormente, derechos económico-sociales, disposiciones sobre la organización de la economía y, en general, todo lo relacionado con los derechos fundamentales.

La norma constitucional dejó de ser, como había sido en su primera expresión, una regla que sólo contenía elementos de derecho público para transformarse en una obra que tiene en su seno las normas fundantes de la comunidad, relativas a su modo de organizarse y relacionarse entre sí.

La reforma de 1994 incorporó conceptos relativos a la internacionalización del Derecho, al darle jerarquía legal a ciertos tratados en su relación con el derecho interno, tanto en el ámbito de los derechos humanos como en el de la integración regional, fomentando el enriquecimiento de la Carta Magna y la operatividad de las nuevas garantías consagradas. Añadió, además, en sus nuevos derechos y garantías, cuestiones presentes en el discurrir de los argentinos que, al sumarse al texto original, recibían la validación que un derecho constitucionalmente consagrado merece.

La Constitución es el arma más poderosa que tienen los pueblos para impulsar su desarrollo. Es el arma más poderosa que tienen los argentinos para fortalecer los vínculos que los unen y perfeccionar el ejercicio de su raíz republicana y la práctica de la democracia. Es el espacio común en el que todos somos iguales y con el que todos estamos comprometidos para encarar cualquier proceso de transformación de la sociedad.

La celebración del Bicentenario nos convoca en esta oportunidad. Doscientos años de maduración como país libre que nos llaman a continuar en la construcción del futuro que los Constituyentes pusieron en nuestras manos, en forma de texto, como garantía solidaria de la culminación de un sueño.

La preservación de ese sueño fundamental para las generaciones futuras viene hoy de la mano de la tecnología: la microfilmación y digitalización del texto como un modo de preservar su soporte físico sin olvidar que su soporte fundamental yace en el ejercicio consciente de todo lo que ella consagra.

Juan Bautista Alberdi dijo que la única Constitución que no cambia, la única que acompaña al país mientras vive y por la cual vive, es la Constitución que ese país ha recibido de los acontecimientos de su historia, esa misma que “es la unión viva, la única real y permanente de cada país, que sobrevive a todos los ensayos y sobrenada en todos los naufragios”.

Nuestra tarea hoy es ser parte de su mejora y desarrollo.

Dr. Ricardo Luis Lorenzetti
Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

“Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina...” así se presenta al mundo, en pocas líneas, el resultado de acuerdos y consensos alcanzados tras arduos desencuentros, luchas armadas, visiones distintas y antagónicas que tuvieron disímil impacto en la historia. Esos acuerdos constituyen los más elevados principios filosóficos, políticos y jurídicos que rigen nuestra vida como Nación. La Ley Suprema, fundada en la libertad, nos da la estructura de una República identificada con el estado de derecho.

Es en esa primera oración del Preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina, donde la palabra “pueblo” adquiere el más amplio significado, ya que no se trata de un acuerdo entre representantes de “una cierta ciudadanía”. Nuestros constituyentes obraron en nombre de todos cuando se propusieron plasmar en un texto los valores políticos y jurídicos de la comunidad. Desde entonces, inmigrantes y nativos se mezclaron a lo largo y a lo ancho de nuestra geografía como ciudadanos argentinos.

Por otra parte, y a pesar del doloroso proceso a través del cual se unieron las distintas provincias, nuestros constituyentes manifestaron una real convicción federalista al otorgarles su personalidad jurídica y política. Cabe recordar al doctor Juan A. González Calderón, quien rescata el pensamiento de que las provincias argentinas en ningún momento de nuestra historia se consideraron independientes ni desligadas de todo vínculo nacional; el pueblo era el pueblo de las provincias en su conjunto. La Constitución de 1853 denomina a esta unión “Confederación Argentina”, expresión duramente fustigada por Sarmiento ya que, según él, significaba aceptar que se había conformado una asociación o liga entre diversos Estados.

El título original de la Carta Magna de 1853, “Constitución de la Confederación Argentina” fue modificado después de 1860, cambiando el término “Confederación” por “Nación” sin que hubiera acto constituyente expreso al respecto. La Convención de 1949 ratificó esa modificación en el texto ordenado “fidedigno” que aprobó, considerando que la representación era de todo el pueblo de la Nación en una unidad de fines e ideales.

Esta representación del pueblo se confirma en el artículo 44 de la Constitución al establecer que el Congreso estará compuesto por dos Cámaras, una de diputados que representan al pueblo de la Nación y otra de senadores que representan a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires, garantizando así el sistema federal.

En las proximidades del Bicentenario de la Revolución de Mayo, recordando a aquellos hombres que establecieron las bases de una república moderna, en mi carácter de presidente de la Comisión Administradora de la Biblioteca del Congreso de la Nación, celebros el acontecimiento de esta edición especial de nuestra Carta Magna, realizada con la Biblioteca Nacional y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Este volumen ofrece un corpus textual que reúne tres versiones de la Constitución de la Nación Argentina: la de 1853, inspirada en las *Bases* de Alberdi y en su criterio de establecer la “república posible” como medio para alcanzar la “república verdadera”; la de 1949, que incorporó los derechos sociales cuya vigencia real inauguró el peronismo, y la de 1994, que avanzó hacia una

modernización de la Carta Magna sobre todo en materia de derechos humanos. Hay en las tres, el incesante propósito de conseguir el país deseado.

Esta edición que difunde la versión original del documento y sus posteriores reformas, constituye un bien tangible del recordatorio de tan importante acontecimiento. La Biblioteca del Congreso de la Nación, cuyos orígenes son contemporáneos a los de la propia Constitución de la Nación Argentina, participa de la misma con interés democrático.

Diputado de la Nación Juan Carlos Gioja
Presidente de la Comisión Administradora
de la Biblioteca del Congreso de la Nación

La historia de las constituciones argentinas es la historia de las luchas políticas argentinas. El deseo constitucional es el signo característico de las naciones modernas, y sus pactos fundadores –sometidos todos a la intensidad de visiones antagónicas del mundo social– buscan obtener el estatuto definitivo de una manera escrita. La escritura constitucional puede considerarse así un tipo culminante de escritura social, hierática, pero más que estatal, pues es la voz social misma sostenida en una fuerza legal, que sólo puede traducirse a un idioma constitucional. Es la letra que se sabe fundadora. Podrá no ser la preferida de la literatura, la historia o la poesía. Pero es el máximo acuerdo entre una ley, la escritura y la vida general.

La historia argentina es rica en este debate, que se extiende hasta hoy. Los rasgos de querella incesante que tiene el debate por las formas gubernativas –que enraízan en las guerras civiles del siglo XIX–, vislumbran palabras célebres. Las escuchamos y las seguimos escuchando. Federalismo, unitarismo, monarquía, voto calificado, bien común, grados de representación, procedimientos de las instituciones. Todo ello en su conjunto o separadamente es la materia del antagonismo social pasado, y en forma potencial también del presente. Los mojones que atravesó Argentina en este rubro son bien conocidos. El boceto constitucional de 1819; el de 1826 que lo sustenta con mayor fuerza; la abstención constitucional meditada luego por Rosas en nombre de un pensamiento donde importaba más una noción de poder pulsional que no omite pero demora el estatuto de la escritura; la Constitución de 1853, muchas veces reformada, con su trama interna instituida por las cambiantes vicisitudes del pensamiento de Alberdi –antiguo escritor de un texto también fundamental de 1837: la décima palabra simbólica, que peticionaba abjurar simultáneamente de los estereotipos federales y unitarios que hasta el momento escindían el cuerpo político–.

Esta Constitución, con su aderezo fundamental –el artículo 14 bis– y la importante reforma de las últimas décadas, balizan el sendero de un inagotable debate. La reforma de 1994 se luce al inaugurar el constitucionalismo de los derechos humanos. Sobre todos esos reformismos pende un fantasma, que es el de la Constitución de 1949, un intento de pensar un Estado de derecho que provenía de un constitucionalismo llamado “social” pero que más cabalmente era defensor de un ideal general de armonía social y revertía en la pertenencia al colectivo nacional de todos los recursos territoriales manifiestos o latentes, visibles o invisibles, presentes o futuros.

Todos estos temas siempre están en suspenso ante nosotros. Listos para el argumento nuevo y la querella. Una constitución, que postula la escritura que parece más acabada, es el magno texto que al cabo llama más a los reformadores y utopistas. Precisamente por ser la suma de ideales trascendentes, de apariencia lejana, pero expuesta a que la vida cotidiana la interroga permanentemente. Para dar una nueva visión del poder y sus recomienzos incesantes. Esta publicación, fruto de un trabajo común entre tres bibliotecas –la del Congreso, la de la Corte Suprema y la Nacional: las bibliotecas de los tres poderes–, es una contribución esencial en los debates del Bicentenario.

Horacio González
Director de la Biblioteca Nacional

Presentación

Constitución, estatuto, una etimología común con *estatuario* que evoca lo *pétreo*, lo no mutable con facilidad. Tal es el código supremo de todo estado. En la tradición escrita es un cuerpo legal relativamente escueto que reparte el ejercicio del poder. En los estados constitucionales de derecho, todos los jueces –o un tribunal determinado– vigilan que las normas de inferior jerarquía no violen esos límites.

No obstante, el lector atento de cualquiera de esos textos –breves en comparación con los voluminosos códigos de las ramas particulares del derecho– descubrirá en sus palabras las huellas de la historia de un pueblo. En sus artículos, párrafos e incisos siempre hay rastros de sufrimientos, luchas, conflictos, es decir, las cicatrices de todo lo humano en el sendero de un pueblo hasta alcanzar ese estatuto de coexistencia.

La Constitución no es un código más, un mero texto legislativo técnico, sino un auténtico producto cultural, y así debe entenderlo el derecho constitucional que la interpreta, salvo que pretenda degradarse a una lógica normativa huérfana de humanidad y de historia.

Doscientos años de vida independiente son muchos. No somos jóvenes. Estados europeos como Italia y Alemania tienen menos años que nosotros y Estados Unidos unos pocos más.

Tampoco somos culturalmente jóvenes, pues nuestras raíces son milenarias. Nuestros pueblos originarios guardan valores de muchos siglos. Más allá de la injusticia, el mestizaje gaucho pobló nuestras pampas cruzando la cultura originaria con la ibérica. La sabia apertura a todos los seres humanos que quieren habitar nuestro suelo convocó un increíble mosaico que nos dota de universalidad. Somos el producto cultural de milenios y, en buena medida, de las exclusiones y crímenes de la dolorosa historia de otras latitudes.

Nos insertamos en una región particular, formamos parte de un continente que sufrió las peores consecuencias del avance del poder planetario, que decapitó nuestras culturas originarias y lo pobló con oleadas de desplazados y forzados, donde se sincretizan las marginaciones del mundo en un formidable proceso de interacción cuya riqueza aún no ha desarrollado toda su potencia. La paulatina integración con nuestros pueblos hermanos va acelerando su puesta en acto.

Pero nuestra vida independiente no fue nada sencilla, pues desborda de hechos heroicos y también de errores y de crímenes. Los últimos no son justificables ni disculpables, pero no por ello nos está prohibido observar que su magnitud no se compara con los protagonizados en otros continentes y deplorados por toda la humanidad, en tiempos no tan lejanos.

La conciencia jurídica universal creció a impulso de horripilantes sucesos y se concretó en las normas respecto de las cuales hace dieciséis años se eliminó cualquier duda sobre su pertenencia a nuestro orden jurídico, en la única disposición de nuestra Constitución que permite su flexibilidad, como una interesantísima apertura al progreso futuro de la humanidad.

En los textos que presentamos en este volumen, el lector podrá descubrir la huella del largo camino recorrido por el contrato social de los argentinos y sus vicisitudes. Quien revise con sagacidad el original de 1853, el reformado con la reincorporación de Buenos Aires de 1860, los retoques de 1866 y 1898, la tentativa de estado social de 1949, el artículo 14 bis de la reforma

frustrada de 1957 y el actual, con la reforma de 1994, verá desfilar ante sus ojos, episodios de la más dispar naturaleza pero que, para bien o para mal, viven en nosotros.

Las constituciones son códigos políticos, y los códigos –al igual que los edificios– tienen estructuras. Las hay pesadas, cuadradas, recargadas, livianas, ágiles, funcionales y también absurdas. Quien abre el libro de nuestro código supremo lo primero que encuentra es el *Nos* mayestático, en la antesala de un edificio de grácil factura no afectada por las reformas. Ese *Nos* resalta la soberanía del Pueblo, pero mucho costó llegar a un respetable nivel de ciudadanía real, aún no del todo consumada, pues en nuestro suelo, como en todo el mundo, el *deber ser* normativo nunca coincide del todo con el *ser*.

Como culpa histórica, pesa la distancia entre el *deber ser* del *Nos* y la real participación del Pueblo a lo largo de muchos años. No es consuelo, pero cabe observar que todos los pueblos que se dieron constituciones políticamente liberales y democráticas demoraron muchos años en acortar esa distancia y, en ocasiones, debieron vencer barreras mucho más infranqueables y plenas de pésimos prejuicios.

Demoramos muchos años en llegar a una vida constitucional discretamente serena. No debemos descargar culpas, pero tampoco ignorar las interferencias extrañas que contribuyeron a demorarla.

Nada hay en nuestras instituciones como Estado ni en nuestra cultura que nos deba avergonzar en comparación con los itinerarios de otros pueblos. Hemos llegado a una existencia institucional respetable, con sacrificio y accidentes, no tenemos mayores contradicciones que las de otras naciones a las que no se aplica el marbete de *jóvenes*.

Recordar los errores para no volver a cometerlos y reconocer los crímenes para reprimirlos o prevenirlos es materia inexcusable de nuestra memoria colectiva, pero nunca debemos considerarlos motivo de inferioridad ni de incapacidad frente al concierto de las naciones del mundo. No somos superiores a nadie, pero tampoco inferiores. Nada justifica la expresión de desganada resignación que en ocasiones cunde en algunos estratos de nuestra sociedad.

El amable lector tiene en sus manos la síntesis de la dinámica de los proyectos argentinos de coexistencia. Nuestra vida pública no es perfecta ni mucho menos, es conflictiva como lo impone la cambiante esencia de lo social, pero no padece conflictos insalvables ni tampoco de extrema y ardua solución.

Cumplir doscientos años de vida independiente es una buena ocasión para reflexionar sobre nuestro presente como resultado de nuestro pasado, para abarcar nuestra historia con todas sus grandezas y bajezas, sus generosidades y mezquindades, sus aciertos y errores. Nuestro pasado es *nuestro* en el más puro sentido posesivo porque, aunque quisiéramos, no podríamos excluirlo de nuestro presente.

Dos siglos de vida independiente es tiempo suficiente para comprender que todo el pasado nos pertenece por igual, con lo que nos gusta y lo que nos disgusta, pues nada podemos excluir del pasado, dado que es imposible hacer que lo que fue no haya sido y somos el resultado de lo que ha sido.

No hay razón alguna para renunciar a mirar con orgullo tanto lo que nos agrada como lo que nos desagrada de nuestro pasado. Lo primero por lo general es heroico, generoso, pletórico de humanismo; lo que nos desagrada suele ser horrible, pero no podemos ni debemos suprimirlo de nuestra memoria, y tampoco podemos olvidar que en estos doscientos años la humanidad ha asistido a episodios escalofriantes, que en grandísima medida nos hemos ahorrado.

Es el momento de mirar el pasado y el presente con calma, sin que el afán por distanciarnos de la resignación nos lleve a saltar a la soberbia. Nada hay de apocalíptico, pero tampoco nos preciamos de perfectos ni inmaculados.

Toda norma establece un *deber ser*, o sea, un *pro-yecto*. El amable lector tiene en sus manos la máxima síntesis de los *pro-yectos* argentinos, emergentes de la imaginación de distintas épocas,

vislumbrando cómo *deberíamos* convivir en un futuro que hoy en parte es también pasado. Por decirlo de otro modo, tiene en sus manos la recopilación de los *sueños argentinos*.

Llevamos doscientos años de vida independiente, ciento cincuenta y siete de vigencia constitucional, veintisiete de discreta vida constitucional sin accidentes institucionales graves y diez y seis de la última reforma. Lenta y trabajosamente, con avances y retrocesos, el *soberano* ha asumido su función en respetable medida; se han ido superando groseras marginaciones y exclusiones; y debemos avanzar aún más en ese sentido. El *Nos* mayestático debe seguir pasando del *deber ser* al *ser*.

Si renunciamos en forma definitiva a la desganada resignación y dejamos de oscilar entre ésta y la soberbia, limitándonos a un legítimo y justo orgullo, podremos comprender que la madurez de nuestros doscientos años de vida independiente nos permiten levantar la vista de los conflictos cotidianos y coyunturales y reflexionar acerca de las reglas de nuestra coexistencia, meditar sobre sus virtudes y defectos, con la mira puesta en el perfeccionamiento del *pro-yecto* conforme a los tiempos.

El mosaico milenario de la riqueza cultural argentina nos permite hoy abrirnos a la conciencia jurídica universal, aprender de las experiencias institucionales de otros pueblos, dejar aflorar lo mejor de nuestra creatividad, debatir con libertad, sinceridad e imaginación, aportar ideas con generosidad y no dejar pasar la oportunidad de plasmar el *sueño de nuestra época*, a cuyo respecto nos llega desde el pasado el reclamo insoslayable de todos los hombres y mujeres que directa o indirectamente han plasmado los sueños que hoy ponemos en las manos del lector amigo.

Sisto calamum –paro mi pluma– diría el latino, porque la quita de nuestra mano el flujo de la historia.

Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni

Fuentes de la edición impresa

Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina. Constitución de la Confederación Argentina de 1853. [Edición facsimilar: original manuscrito. Características físicas de la obra: soporte de papel industrial con rallado de libro de comercio sin marcas de agua, dimensiones de la hoja 46,5 x 30,5 centímetros, letra cursiva en tintas ferrogalotánicas con un interlineado de 0,8 centímetros. Su estado de conservación y guarda es satisfactorio, el original se encuentra en un templete contenedor en el Palacio del Congreso de la Nación].

Texto facsimilar de las reformas introducidas por la Convención Nacional *ad hoc* de 1860, del acta de la sesión de la Convención Reformadora de 1866 en que se sancionaron las reformas, y de la nota de la Convención Nacional de 1898 comunicando al Poder Ejecutivo las reformas sancionadas. [Extraído de la Constitución de la Nación Argentina, edición de la Biblioteca del Congreso de la Nación de 1942 ordenada por ley 12.632].

Constitución de la Nación Argentina. Sancionada por la Convención Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1949. En: Boletín Oficial de la República Argentina, N° 16.303, Buenos Aires, 16 de marzo de 1949. Páginas 1 a 8.

Proclama del 27 de abril de 1956. En: Anales de Legislación Argentina 1956, Tomo XVI-A. Páginas 1 y 2. Buenos Aires: La LEY, 1956.

Apéndice. Comunicación de la Presidencia. En: Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Año 1957, Tomo II, 14 de octubre - 14 de noviembre. Páginas 1667 y 1668. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación, 1958.

Constitución Nacional de la Nación Argentina: con la Reforma del año 1994. Copia Fiel del Original. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación, 1994. [Su estado de conservación y guarda es satisfactorio, se encuentra en un templete contenedor en el Palacio del Congreso de la Nación].

Notas de la edición

El texto constitucional publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 23 de agosto de 1994 se completó con una fe de erratas el 24 de agosto del mismo año. La ley 24.430, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 10 de enero de 1995, sancionada el 15 de diciembre de 1994 y promulgada el 3 de enero de 1995, ordena en su artículo primero "... la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional..." que incluye el segundo párrafo del artículo 77.

El CD adjunto contiene los textos completos de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, C.N.).



“Los constituyentes del 53” (Óleo del pintor Antonio Alice)

De izquierda a derecha aparecen: Juan del Campillo (diputado por Córdoba) - L. Torrent (por Corrientes) - R. Martínez (por La Rioja) - R. Pérez (por Entre Ríos) - J. M. Zuviría (secretario y diputado por Salta) - S. Derqui (por Córdoba) - P. Ferré (vicepresidente y diputado por Catamarca) - S. M. del Carril (por San Juan) - P. D. Colodrero (por Corrientes) - A. Delgado (por Mendoza) - M. Padilla (por Jujuy) - P. Centeno (por Catamarca) - J. Quintana (por Jujuy) - Facundo Zuviría (presidente y diputado por Salta) - Fray J. M. Pérez (por Tucumán) - J. F. Seguí (por Santa Fe) - R. Godoy (por San Juan) - M. Leiva (por Santa Fe) - M. Zapata (por Mendoza) - J. B. Lavaysse (por Santiago del Estero) - J. B. Gorostiaga (por Santiago del Estero) - D. B. Huergo (por San Luis) - J. Llerena (por San Luis) y Juan María Gutiérrez (por Entre Ríos).

Constitución de 1853

Constitucion de la Confederacion Argentina.

Nos los Representantes del Pueblo de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias y la componen, en cumplimiento de pacto preexistente, con el objeto de constituir la union nacional, afirmar la justicia, consolidar la paz interior, proveer ala defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, p.^{ra} nuestra posteridad, y p.^{ra} todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda verdad y justicia: — ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Confederacion Argentina —

Parte Primera.

Capitulo unico —

Declaraciones, derechos y garantias.

- Articulo - 1.^o La Nacion Argentina adopta p.^{ra} su gobierno la forma republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.
- 2.^o El Gobierno Federal sostiene el culto Catolico Apostolico Romano.
- 3.^o Las Autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la Ciudad de Buenos Ayres, que se declara capital de la Confederacion por una ley especial.
- 4.^o El Gobierno Federal provee alos gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formados del producto de derechos de importacion y exportacion de las Aduanas; del de la venta o locacion de terrenos de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demas contribuciones q.^e equitativa y proporcionalmente ala poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de credito que decretare el mismo Congreso para urgencias de la Nacion, o para empresas de

Artículo

- utilidad nacional
- 5.º Cada Provincia Confederada dictará p.º si una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas p.º el Congreso antes de su promulgación. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal garantiza a cada Prov.º el goce y ejercicio de sus instituciones.
 - 6.º El Gobierno federal interviene con requisición de las legislaturas o Gobernadores provinciales, o sin ellas, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado p.º la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada p.º un ataque o peligro exterior.
 - 7.º Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales q.º produzcan.
 - 8.º Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de Ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las Provincias confederadas.
 - 9.º En todo el territorio de la Confederación no habrá mas aduanas q.º las nacionales, en las cuales regirán las tarifas q.º sancione el Congreso.
 - 10.º En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como de los géneros y mercancías de todas clases, despachados en las Aduanas exteriores.
 - 11.º Los artículos de producción, o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, q.º pasen p.º territorio de una Provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siendo también los carruajes, buques o bestias en q.º se transporten, y ningún otro derecho podrá imponerse en adelante, cualquiera q.º sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.
 - 12.º Los buques destinados de una Provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos, por causa de tránsito.
 - 13.º Podrán admitirse nuevas Provincias en la Confederación; pero no podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas, y del Congreso.
 - 14.º Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes q.º reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de ser recibidos en las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir

- del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de protestar libremente; de culto, de enseñanza y de aprender.
- 15.º En la Confederación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones a que di' lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen, de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionarios q' lo autorice.
- 16.º La Confederación Argentina no admite prerrogativa de rango, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza: todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles a los empleos sin otra consideración q' la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.
- 17.º La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella, más en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones q' se expresan en el artículo 6.º Ningún servicio personal es exigible, más en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invencible o descubrimiento, por el término q' le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.
- 18.º Ningún habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado p.º comisiones especiales, o sacado de los jueces designados p.º la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado más en virtud de orden escrito de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y compareción. Quedan abolidas para siempre por la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones atroz y crueles. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los detenidos en ellas, y toda medida q' a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo q' aquella exija será responsable al que q' la autorice.
- 19.º Las acciones promovidas de los hombres, q' se ungen modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero están solo reservadas a Dios, y orientas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Confederación será obligado a hacer lo q'.

- del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.
- 15.º En la Confederación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la promulgación de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones a que se les dará esta declaración. Todo contrato de compra y venta de persona, es un crimen, de que serán responsables los que lo celebraron, y el escribano o funcionarios q. lo autorizó.
- 16.º La Confederación Argentina no admite prerrogativas de rango, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza: todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admiten todos los empleos sin otra consideración q. la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.
- 17.º La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones q. se expresan en el artículo 6.º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario esclusivo de su obra, invención o descubrimiento, por el término q. le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.
- 18.º Ningún habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, en juzgado p.º comisiones especiales, o locales de los jueces designados p.º la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrito de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos, y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y inspección. Quedan abolidas para siempre por la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones atada o cubierta. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida q. a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo q. aquella exige será responsable al que q. la autorizó.
- 19.º Las acciones promovidas de los hombres, q. de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero están sólo reservadas a Dios, y entran de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Confederación será obligado a hacer lo q.

no manda la ley, en privado de lo que ella es prohibido.

- Artículo 20° Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones personales extraordinarias. Obtienen nacionalización residente, de dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicita, alegando y probando servicios a la República.
- 21° Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicta el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos que naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años, contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.
- 22° El Pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o armada de persona que se atribuya los derechos del pueblo y pretenda a nombre de este, comete delito de sedición.
- 23° En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Prov.^{ta} o territorio en donde ocurra la perturbación del orden, quedando suspendidas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar ni aplicar penas. Los poderes se limitarán en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Confederación, si ellas no propusieren salir prove del territorio argentino.
- 24° El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todo su ramo, y el establecimiento del quince por ciento.
- 25° El Gob.^o federal fomentará la emigración europea, y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.
- 26° La navegación de los ríos interiores de la Confederación es libre. Todas las buques, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.
- 27° El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.
- 28° Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

- 29.º El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, en las Legislaturas Provinciales, a los Gobernadores de Provincia, facultades extraordinarias, en la suma del poder público, ni otorgarles remisiones o amnistías; p.º las q. la vida, el honor o las fortunas de los Argentinos quedan a merced de Gobierno o persona alguna. Todos de esta naturaleza llevan consigo una unidad insuperable, y sujetaran a los q. los formalen, con su firma o firmas, a la responsabilidad y pena de los torpemente traidores a la Patria.
- 30.º La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes, pasado diez años desde el día en q. la puse en los Pueblos. La necesidad de reforma deberá declarada p.º el Congreso con el voto de dos tercios partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectivará sino p.º una Convención convocada al efecto.
- 31.º Esta Constitución, las leyes de la Confederación q. en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario q. contengan las leyes o Constituciones Provinciales.

Parte Segunda.

Autoridades de la Confederación.

Título Primero

Gobierno Federal.

Sección Primera

Del Poder Legislativo.

- 32.º Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación, y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, son investidos del Poder Legislativo de la Confederación.

Capítulo Primero.

De la Cámara de Diputados.

- 33.º La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, q. se consideraran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragio, en razón de uno p.º cada veinte mil habitantes, o de una fracción q. no baje del número de diez mil.
- 34.º Los Diputados p.º la primera legislatura se nombraron en la proporción siguiente: Por la Capital seis (6) por la Provincia

Quilmes: ayres seis (6): por la de Córdoba seis (6): por la de Catamarca tres (3): por la de Corrientes cuatro (4): por la de Entreríos dos (2): por la de Jujuy dos (2): por la de Mendoza tres (3): por la de la Rioja dos (2): por la de Salta tres (3): por la de Santiago cuatro (4): por la de San Juan dos (2): por la de Santa Fe dos (2): p.^o la de San Luis dos (2): y p.^o la de Tucumán tres (3).

Artículo

- 35° Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de Diputados, pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.
- 36° Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, — y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.
- 37° Por esta vez las legislaturas de las Provincias regularán los medios de hacer efectiva la elección directa de los Diputados de la Nación, para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.
- 38° Los Diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará p.^o mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados p.^o la primera legislatura, luego q.^{ta} renovan, se levan los q.^{ta} deban salir en el primer periodo.
- 39° En caso de vacante, el Gobernador de Provincia, o de la Capital, hace proceder a la elección legal de sus nuevos miembros.
- 40° A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciación de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.
- 41° Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice Presidentes de la Confederación y a sus Ministros, a los miembros de ambas Cámaras, a los de la Corte Suprema de Justicia, y a los Gobernadores de Provincias, por delitos de traición, conusión, malversación de fondo público, violación de la Constitución, u otros q.^{ta} merezcan pena infamante o de muerte; después de haber conocido de ellos, aprehensión de parte, o de alguno de sus miembros, y declarada haber lugar a la formación de causa p.^o mayoría de los terceros partes de sus miembros presentes.

Capítulo Segundo.

Del Senado.

- 42° El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia; elegidos por sus legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescrita p.^o la elección del Presidente de la Confederación. Cada Senador tendrá un voto.
- 43° Son requisitos p.^o ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, — haber sido seis años ciudadano de la Confederación, y disponer de una renta anual de dos mil pesos fuertes, o de una entrada equiva- (ante).

- 44.º Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente, pero el Senado se renovará p.^{te} tercias partes cada tres años, debiéndose por la misma, luego q.^e todos se reúnan, quienes deben salir el primero y segundo trienio.
- 45.º El Vice-Presidente de la Confederación será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso q.^e haya empate en la votación.
- 46.º El Senado nombrará un Presidente provisivo q.^e lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, o cuando este ejercer las funciones de Presidente de la Confederación.
- 47.º Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados p.^{te} la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederación, el Senado será presidido p.^{te} el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable, sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.
- 48.º Su fallo no tendrá mas efecto q.^e destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Confederación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.
- 49.º Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Confederación p.^{te} que declare en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.
- 50.º Cuando vacase alguna plaza de Senador p.^{te} muerte, renuncia, u otra causa, el Job.^o a que correspondía la vacante, hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.
- 51.º Solo el Senado inicia las reformas de la Constitución.

Capítulo tercero

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

- 52.º Ambas Cámaras se reúnan en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de Mayo hasta el 30 de Septiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente p.^{te} el Presidente de la Confederación, o prorogadas sus sesiones.
- 53.º Cada Cámara es juez de las elecciones, decretos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá comparecer a los miembros ausentes a que concurren a las sesiones, en los términos y bajo las penas q.^e cada Cámara establezca.
- 54.º Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres días, sin el consentimiento de la otra.

- 55.º Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o por su estado físico o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta exclusión de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las resoluciones q. voluntariamente hubieren de su cargo.
- 56.º Los Senadores y Diputados, prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.
- 57.º Ninguno de los miembros del Congreso pueda ser acusado, embro- gado judicialmente ni molestado p.º las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.
- 58.º Ningun Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, pueda ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen q. merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo q. se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.
- 59.º Cuando se forme querrela p.º escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador o Diputado, por delito q. no sea delo espresado en el artículo 41.º, examinado el sumario en juicio p.º- blico, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.
- 60.º Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala al Ministro del Poder Ejecutivo p.º recibir las explicaciones e informes q. estime convenientes.
- 61.º Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.
- 62.º Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia p.º la de su mando.
- 63.º Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados p.º el 10.º de la Confederación con una dotación q. señalará la ley.

Capítulo Cuarto.

Atribuciones del Congreso.

- 64.º Corresponde al Congreso:
- 1.º Legislar sobre las Aduanas, esteriore, y establecer los derechos de importación y exportación q. han de satisfacerse en ellas.
 - 2.º Imponer contribuciones directas p.º tiempo determinado y p.º- porcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederación, siempre q. la Defensa, seguridad común y bien general del G.º todo lo exijan.

- 3- Contratar empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederación.
- 4- Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
- 5- Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.
- 6- Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Confederación.
- 7- Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Confederación, y aprobar o desecharla cuenta de inversión.
- 8- Otorgar subsidios del tesoro Nacional a las Provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
- 9- Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos, q.^a considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.
- 10- Hacer sellas moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas p.^a toda la Confederación.
- 11- Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales p.^a toda la Confederación sobre ciudadanía y naturalización, sobre bancarrotas, sobre falsificación de moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las q.^{as} se requieran a los establecimientos del juicio por jurado.
- 12- Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre sí.
- 13- Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederación.
- 14- Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederación, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y dotar a las minas por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, q.^{as} queden fuera de los límites q.^{as} se asignen a las Provincias.
- 15- Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al cristianismo.
- 16- Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de toda las Provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierra de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de los ríos interiores, p.^a leyes protectoras de estos fines y p.^a concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.
- 17- Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, las pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.
- 18- Admitir o desecharla los motivos de dimisión del Presidente o —

- Vice-Presidente de la República declara el caso de proceder a nueva eleccion: hacer el escrutinio y ratificacion de ella
19. - Aprobar o desechas los tratados, concluidos con las demas Naciones, y los concordatos con la Silla Apostolica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederacion
 20. - Substraer en el territorio de la Confederacion otras ordenes religiosas a mas de las existentes.
 21. - Autorizar al Poder Ejecutivo p.^o declarar la guerra o hacer la paz.
 22. - Conceder p^osentas de corso y de represalias, y establecer reglamentos p.^o las p^oras.
 23. - Fijar la fuerza de linea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas p.^o el gobierno de dichos ejercitos.
 24. - Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias, o parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Confederacion, y sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas q.^e se tiene empleada en servicio de la Confederacion, dejando a las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Jefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita p.^o el Congreso
 25. - Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Confederacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de el.
 26. - Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederacion en caso de conmocion interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su recesso, por el Poder Ejecutivo.
 27. - Ejercer una legislacion esclusiva en todo el territorio de la Capital de la Confederacion, y sobre los demas lugares adquiridos p.^o compra o cesion en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes, u otros establecimientos de utilidad nacional.
 28. - Examinar las Constituciones provinciales y reprobadas si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion, y hacer todas las leyes y reglamentos q.^e sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos p.^o la presente Constitucion al Gobierno de la Confederacion Argentina.

Capítulo Quinto

De la formación y sanción de las leyes.

- Artículo 65 Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo; excepto las relativas a los objetos de que tratan los artículos 40.º y 51.º.
- 66 Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa por transmisión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.
- 67.º Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días hábiles.
- 68 Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en estas se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederación. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionados por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones o correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
- 69.º Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí, o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.
- 70.º En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, S.º decretan o sancionan con fuerza de ley.

Sección Segunda Del Poder Ejecutivo - Capítulo Primero.

De su naturaleza y duración.

- 71.º El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un

- ciudadano con el título de "Presidente de la Confederación Argentina".
- 72.º En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido p.^o el Vice-Presidente de la Confederación. En caso de destitución, muerte, ausencia o inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Confederación, el Congreso de la Unión que funcionario público ha de ejercer por la Presidencia, hasta q.^e haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.
- 73.º Para ser elegido Presidente o Vice-Presidente de la Confederación se requiere haber nacido en el territorio Argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser electo Senador.
- 74.º El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.
- 75.º El Presidente de la Confederación cesa en el poder el día en que en q.^e expira su período de seis años; sin que evento alguno q.^e lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.
- 76.º El Presidente y Vice-Presidente disfrutan de un sueldo pagado p.^o el Tesoro de la Confederación, q.^e no podrá ser alterado en el período de su nombramiento. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ninguna otra emolumento de la Confederación ni de Provincia alguna.
- 77.º Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vice-Presidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: "Yo N. N. juro por Dios, estos tres Señores y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vice-Presidente) de la Confederación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución ^{de la Confederación} Argentina, Si así no lo tuviere, Dios y la Confederación me lo demanden".

Capítulo segundo.

De la forma y tiempo de la elección del Presidente y Vice-Presidentes de la Confederación.

- 78.º La elección del Presidente y Vice-Presidentes de la Confederación se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las Provincias nombrará p.^o votación directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores q.^e entran al Congreso, con las

en las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas p.^{ta} la eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores ni los congresales a sueldo del Gobierno federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Confederacion y en cada una de las Provincias respectivas cuatro meses antes q.^e concluya el termino del Presidente cesante, procederan a elegir Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion p.^{ta} cédulas firmadas, espre- tanto en una la persona p.^{ta} quien votan para Presidente, y en otra distinta, la q.^e eligen p.^{ta} Vice-Presidente.

Se haran dos listas de todos los individuos elector p.^{ta} Presidente y otros dos de los nombrados p.^{ta} Vice-Presidente con el numero de votos q.^e cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas seran firmadas p.^{ta} los electores, y se reunirán cerradas y selladas, dos de ellas, (una de cada clase), al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyo registro permanecieron depositadas y cerradas, y las otras dos al Presidente del Senado, (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

79.^o El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunida toda la lista, las abrirá en presencia de ambas Camaras Asociadas, de los Secretarios, cuatro miembros del Congreso sacados a lo suerte, procederan inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el numero de sufragios q.^e resulte en favor de cada candidato p.^{ta} la Presidencia y Vice-Presidencia de la Confederacion. Los q.^e reunan en ambos casos la mayoria absoluta ^{de los} votos, seran proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

80.^o En el caso de que, por dividirse la votacion no hubiese mayoria absoluta, elegira el Congreso entre las dos personas q.^e hubiesen obtenido mayor numero de sufragios. Si la primera mayoria q.^e resultare hubiese cabido a una de dos personas, elegira el Congreso entre e todas estas. Si la primera mayoria hubiese cabido a una sola persona, y la segunda a dos o mas, elegira el Congreso entre todas las personas q.^e hayan obtenido la primera y segunda mayoria.

81.^o Esta eleccion se hara a pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoria absoluta, se hara segunda vez, contrayendose la votacion a las dos personas q.^e en la primera hubiesen obtenido mayor numero de sufragios. En caso de empate, se repetira la votacion, y si resultare nuevo empate, decidira el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podra hacerse el escrutinio, ni la verificacion de estas elecciones, sin q.^e esten presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

82.^o La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicandose en

según el resultado de esta y las actas electorales p.^o la prensa.

Capítulo tercero.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

- 83 El Presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones:
- 1.^o Es el Jefe Supremo de la Confederación, y tiene a su cargo la administración general del país.
 - 2.^o Escribe las instrucciones y reglamentos, q^{ue} sean necesarios p.^o la ejecución de las leyes de la Confederación, cuidando de no estar en oposición con excepciones, reglamentarias.
 - 3.^o Es el Jefe inmediato y local de la Capital de la Confederación.
 - 4.^o Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.
 - 5.^o Nombra los Magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.
 - 6.^o Puede indultar o commutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previa informe del Tribunal correspondiente excepto en los casos de acusación p.^o la Cámara de Diputados.
 - 7.^o Concede jubilaciones, ochos, licencias y goce de montepío, conforme a las leyes de la Confederación.
 - 8.^o Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de Obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado.
 - 9.^o Concede el pase o retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos, del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.
 - 10.^o Nombra y remueve a los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Jueces del Despacho, los Oficiales de su Secretaría, los Jueces Consulares y los demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera p.^o esta Constitución.
 - 11.^o Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reuniendo al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Confederación, de las reformas prometidas p.^o la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas, q^{ue} juzgue necesarias y convenientes.
 - 12.^o Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.
 - 13.^o Hace recaudar los rentas de la Confederación y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales.
 - 14.^o Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites, y de neutralidad, concordatos y otras

- negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admi-
 te sus Consulados
15. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion.
 16. Provee los empleos militares de la Confederacion, con acuerdo del Se-
 nado, en la concecion de los empleos, o grados, de Oficiales superiores del ejercito y armada; y por si solo en el campo de batalla.
 17. Dispone de las fuerzas militares, maritimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Confede-
 racion.
 18. Declara la guerra y concede patentes de corso, y cartas de represal-
 ias con autorizacion y aprobacion del Congreso.
 19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Confedera-
 cion, en caso de ataque exterior, y por un termino limitado, con acuer-
 do del Senado. En caso de conmocion interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso esta en receso, p.^o y l.^o es atribucion q.^l corres-
 ponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el articulo 23.
 20. Cuando estando ausentes el Congreso, en casos urgentes, en que peligre la tranquilidad publica, el Presidente podra p.^o y si solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el articulo 23; dando cuenta a este cuerpo en el termino de diez dias de q.^l conser-
 va a ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas o trasladadas de uno a otro punto, seran restituidas al mismo goce de su libertad, antes q.^l habiendo sido sujetas a juicio, debiendose confirmar en arresto p.^o la opinion del Jefe o Tribunal q.^l conociere de la causa.
 21. Puede pedir a los Jefes de todos los ramos y Departamentos de la administracion, y p.^o su condueto a los demas empleados, los informes q.^l crea convenientes, y ellos son obligados a dar-
 los.
 22. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podra hacer lo mismo si tiene p.^o graves objetos de servicio publico.
 23. En todos los casos en q.^l segun los articulos anteriores, debe al Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podra duran-
 te el receso de este proceder p.^o y si solo, dando cuenta de los obrados a dicha Camara en la proxima reunion p.^o obtener su aprobacion

Capitulo cuarto

De los Ministros del Poder Ejecutivo.

84. Cinco Ministros Secretarios, a saber: Del Interior, de Pelea-

Relaciones Exteriores, = de Hacienda, = de Justicia, Culto e Instrucción Pública, = y de Guerra y Marina, tendrán a su cargo el despacho de los Negocios de la Confederación y reformarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley de límites de los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

- 85.º Cada Ministro es responsable de los actos q. legaliza; y solidaria mente de los que acuerda con sus colegas.
- 86.º Los Ministros no pueden p.º ni solos, en ningún caso, tomar resoluciones sin previo mandato o consentimiento del Presidente de la Confederación; a excepción de lo concerniente a negocios económicos y administrativos de sus respectivos departamentos.
- 87.º Luego q. el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Confederación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.
- 88.º No pueden ser Senadores ni Diputados sin hacer dimisión de sus empleos de Ministros.
- 89.º Pueden los Ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.
- 90.º Los sueldos p.º sus servicios de un sueldo establecido p.º la Ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los q. se hallen en ejercicio.

Sección Tercera

Del Poder Judicial

Capítulo Primero.

De su naturaleza y duración.

- 91.º El Poder Judicial de la Confederación, será ejercido p.º una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y 10.º fiscales, q. residirá en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación.
- 92.º En ningún caso el Presidente de la Confederación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, o restablecer las fenecidas.
- 93.º Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederación conservarán sus empleos mientras dure la buena conducta, y recibirán p.º sus servicios una compensación q. de los minará la Ley, y q. no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.
- 94.º Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia,

- ser los Abogados de la Confederación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ^{ser} Senador.
- 95 En la primera instalación de la Corte Suprema los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederación, de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo, lo presentarán ante el Presidente de la misma Corte.
- 96 La Corte Suprema dictará sus reglamentos interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

Capítulo Segundo.

Atribuciones del Poder Judicial.

97. Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas q^{ue} versen sobre puntos regidos p^{or} la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y Consules extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en q^{ue} la Confederación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado o ciudadano extranjero.
98. En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones q^{ue} prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y Consules extranjeros, en la q^{ue} alguna Provincia fuere parte, y en la decisión de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Prov.^a, la ejercerá originaria y exclusivamente.
99. Todos los juicios criminales ordinarios, q^{ue} no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán p^{or} jurado, luego q^{ue} se establezca en la Confederación esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Confederación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará p^{or} una ley especial el lugar en q^{ue} haya de seguirse el juicio.
100. La traición contra la Confederación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos, prestarle toda ayuda y socorro. El Congreso fijará p^{or} una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del oco se transmitirá a sus parientes de cual=

-quea grande.

Título Segundo.

Gobiernos de Provincia.

101. Las Provincias conservan todo el poder en delegado p.^o esta Constitución al Gobierno Federal.
102. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de Provincia, sin intervención del Gobierno federal.
103. Cada Provincia dicta su propia constitución, y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso p.^o ta examen, conforme al dictamen puesto en el artículo 5.^o.
104. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de guerra, de intereses económicos y trabajo, de utilidad común, con consentimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, y canales navegables, la colonización de tierra, la propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de sus ríos, por leyes, protecciones de estos fines, y con sus recursos propios.
105. Las Provincias no ejercen el poder delegado a la Confederación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni emitir billetes bancarios con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería después q.^e el Congreso los haya sancionado; ni emitir leyes sobre ciudadanía y naturalización, banca: rotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente q.^e no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.
106. Ninguna Provincia pueda declarar ni hacer la guerra a otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y decididas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, q.^e el Gobierno federal debe reprimir y reprimir conforme a la ley.
107. Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación. (Entre renglones en el art.^o 66 inciso.^o 11.^o la, art.^o 77 de la Confederación, art.^o 39 de la ley, y art.^o 94 de la ley, valen)

Dada en la Sala

de Sesiones del Congreso G^{ral} Constituyente en la
Ciudad de Santa Fe el dia primero de Mayo del año
del Señor mil ochocientos cincuenta y tres.

Juan de Luiza. Presidente y Diputado por la Provincia de Salta
Don Antonio Diputado p^o Catamarca
Petro Juan Diputado p^o Tucuman

Don Diaz Diputado por Corrientes

Juan del Campillo Diputado p^o Córdoba
Juan de los Rios Diputado p^o Corrientes

Juan Maria Gutierrez.
Diputado por la Prov. de Salta

Polo Quintana
Diputado p^o Tucuman

Don Diego Diputado por Mendoza

Martín Rodríguez
Diputado p^o Tucuman

Antonio Juan de los Rios
Diputado por Tucuman

Polo Quintana
Diputado p^o Tucuman

Don Juan de los Rios
Diputado por Tucuman

Don Juan de los Rios
Diputado por Tucuman

Martín Rodríguez
Diputado por Tucuman

José Benjamín Herrero
Diputado por la Provincia de Santiago

Fr. J. Juan Pérez
72 Ely
Diputado por Tucuman

Salustiano Lavatín
Diputado por Tucuman

José Osorio Quirós
Secretario

Reformas de 1860, 1866 y 1898

Resoluciones

La Convencion encargada de decidir sobre las Reformas propuestas por la Provincia de Buenos Ayres, en la Constitucion de la Confederacion Argentina, del 1.º de Mayo de 1853, habiendolas tomado en consideracion, sanciona las siguientes Reformas:

1.º Al artículo 3.º esta:

Las Autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la Ciudad que se declara Capital de la Republica, por una Ley especial del Congreso previa cesion hecha por una o mas Legislaturas Provinciales del territorio que haya de federalizarse:

2.º Al artículo 4.º esta:

Suprimir, - "de las Aduanas", y agregar, - "despues de exportacion, -" hasta 1866, en arreglo a' lo estatuido en el inciso 1.º del artículo 54.º El Numero de este artículo sera' el que corresponda segun la nueva numeracion.

3.º Al artículo 5.º esta:

Suprimir, - "gratis", y las Constituciones Provinciales sean revisadas por el Congreso antes de su promulgacion.

4.º Al artículo 6.º esta:

El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana de gobierno o' repeler invasiones exteriores y a' requisicion de sus autoridades constituidas para sostenerlas o' restablecerlas si hubiesen sido depuestas por la sedicion o' por invasion de otra Provincia.

5.º Al artículo 10.º esta:

Agregar al final, - "ni que en ningun caso pueden concederse preferencias a' un puerto respecto de otro, por medio de leyes o' reglamentos de comercio.

6º Al artículo 15º esta:

Agregar al final, - y los esclavos que de cualquier modo se introdujeran, quedau libres por el solo hecho de pisar el territorio de la Republica.

7º Al artículo 18º esta:

Suprimir, - las espciones a' lanza y cuchillo, - y colocars la partícula "y" despues de la palabra tormento.

8º Al artículo 30º esta:

Suprimir, - pasados diez años desde el Día en que la paron los Pueblos.

9º Al artículo 34º esta:

Agregar al final, - salvo para la Provincia de Buenos Ayres los Tratados ratificados despues del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.

10º Agregar despues del artículo 34º los articulos siguientes con el numero que correspondia:

"El Congreso Federal, no dictará leyes que restringan la libertad de imprenta i establezcan sobre ella la jurisdiccion federal."

"Las declaraciones Quechuas y garantías que enumera la Constitución, no seran subsidas como negacion de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberania del Pueblo y de la forma republicana de gobierno."

"Los jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los Tribunales de Provincia, ni el domicilio federal, tanto en lo civil como en lo militar, será residencia en la Provincia en que se ejerce, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose este todo para los efectos de optar a' empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre."

"Las Denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1840 hasta el presente, a' saber: Provincias Unidas del Rio de la Plata, Republica Argentina,

Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorios de las Provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes."

11º Al artículo 34º esta:

Suprimir, - por la Capital seis, - y por el, - por la Provincia de Buenos Ayres Bocc.

12º Al artículo 36º esta:

Agregar al final, - y ser natural de la Provincia que lo elija, o' con dos años de residencia inmediata en ella.

13º Al artículo 44º esta:

Substituirlo así: "solo ello ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros, y a los miembros de la Corte Suprema, y demás Tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellas, formal su omisión i' por delitos en el ejercicio de sus funciones, o' por crímenes comunes después de haber conocido de ellas y declarado haber lugar a formación de causa, por mayoría de las terceras partes de sus miembros presentes."

14º Al artículo 43º esta:

Agregar al final, - y ser natural de la Provincia que lo elija, o' con dos años de residencia inmediata en ella.

15º Al artículo 51º esta:

Suprimirlo totalmente.

16º Al artículo 64º esta:

Reemplazar el inciso primero en estos terminos: "Legislar sobre las Aduanas interiores y establecer los derechos de importación, los cuales así como las aranceles que recaigan serán uniformes en toda la Nación" //

1) Bien entendiéndose que esta, así como las demás contribuciones nacionales podrán ser satisfechas en la moneda que fuere corriente en las Provincias respectivas, por su punto equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación, hasta 1856. en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

Al inciso 9º agregarle al final, - sin que puedan ser admitidas las Aduanas exteriores, que existiere en la Provincia al tiempo de su incorporación.

Al inciso 11º agregar, - sin que tales Códigos, abran las jurisdicciones locales correspondientes a su aplicación, a los Tribunales Federales o Provinciales, según que las cosas o las personas caeren bajo de sus respectivas jurisdicciones; - y después de la palabra Ciudadanía agregar, - con susjeción al principio de la ciudadanía natural, y así como...

Al inciso 28º suprimir, - examinar las Constituciones provinciales y reprobadas si no estuvieren conformes con los principios y disposiciones de esta Constitución; - y la partícula 7ª.

17º Al artículo 83º esta:

Suprimir el inciso 20º y poner en reemplazo del inciso 23º el siguiente: El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su ausencia por medio de nombramientos en Comisión, que expirarán al final de la próxima Legislatura.

18º Al artículo 86º esta:

Suprimirle, - sin previa mandato i' consentimiento del Presidente de la Confederación.

14º Al artículo 91º esta:

Sustituirlo por el siguiente: El Poder Judicial de la Nación, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales inferiores.

1 que el Congreso establezca en el territorio de la Na-
ción.

20° Al artículo 97° esta:

Suprimirle, - de los conflictos entre las diferentes
potades públicas de una misma Provincia, de los
recursos de fuerza, - y reemplazar la parte final
del artículo donde dice: "entre una Provincia
y sus propios vecinos; y entre una Provincia y sus
Estados o Ciudadanos extranjeros" por esto: - y
entre una Provincia o sus vecinos contra un Estado
o Ciudadanos extranjeros, - y agregar además, -
"con la reserva hecha en el inciso 11° del artículo
64° después de la frase "que versan sobre puntos
regidos por la Constitución".

21 Al artículo 101° esta:

Agregarle al final, - y el que expresamente se hayan
celebrado los Pactos especiales al tiempo de su in-
corporación.

22. Al artículo 103° esta:

Suprimir, - y antes de ponerla en ejercicio la remite al
Congreso para su examen.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional
"ad hoc" en Montefé a 23 de Setiembre de 1860.

Mariano Fraguero

Valent. Alsina

Man-
teles Carreras

Mariano Paz

D. J. Sarmiento

José Benjamín Gorostiaga

Carlos Bouquet

Nicasio Brown

José M. Gutiérrez

Blasillo J. J. J. J.

Esteban de la Cruz

Antonio Galvanes

J. J. J. J.

Juan González

Claudio de Bustamante

J. J. J. J.

Emilio Cordero

Francisco Portela

J. J. J. J.

En el N.º 10

José Ponce

San Juan

Luciano Ponce

José M. de la Cruz

Francisco de la Cruz

Juan Ponce

Guillermo de la Cruz

José María

Modestino de la Cruz

Rufino de la Cruz

Dalmacio de la Cruz

J. J. J. J.

Merced de la Cruz

Marcelino de la Cruz

Carlos Juan Rodríguez

Benito de la Cruz

Francisco de la Cruz

Francisco de la Cruz

Antonio de la Cruz

Benjamin Victoria

Sr. Diputado. ... por ley del 14 de Ju-
 nio del presente año.
 Olmas
 Pereira (B) Proyecto de la Comision
 Pesse Honorable Señor: habo
 Pica mision nombrada para
 Pena dictaminar sobre la re-
 Padilla forma de la Comisi-
 Pereira (B) on declarada nueva
 Pesta ria por la ley del Congre-
 Pousadheron se del 14 de Junio del pre-
 Sala sente año, ha conside-
 Soler rado debidamente la
 Carrent. necesidad i convenien-
 Ezedor cia de dicha reforma,
 Egarte en los puntos determi-
 Vega nados por ella; i en su
 Videla consecuencia, tiene el
 Villanueva honor de proponer a
 el N.º el adjunto pro-
 yecto de resolucien. Dis-
 guese a el N.º Sala de
 Comisiones, en la Comen-
 cion Nacional, en la Ciu-
 dad de Santa Fe a 12 de
 Setiembre de 1866. - Belpin
 Tenorio - Daniel Alvarez - Jr.
 don Lopez - Comingo Pica en disidencia

Emilia Aguado en ausencia = La Hon
nencia Nacional sanciona lo siguiente
de: Primero - Suprimese del Artículo
cuarto de la Constitución Nacional
la parte que sigue, hasta 1866 con
arreglo a lo establecido en el inciso
1.º del Art.º 67, debiendo quedar dicho
art.º 4º en las terminas siguientes:
" El Gobierno Federal provee á las
gastas de la Nación con los pen
das del tesoro nacional, formadas del
producto de derechos de importacion
i exportacion, ad de la venta ó loca
cion de tierras de propiedad nacion
al, de la renta de censos, de
las donas contribuciones que equi
tativa i proporcionalmente á la
poblacion imponga el Congreso
General, i de las empréstitas i
operaciones de crédito que decretare
el mismo Congreso para el servicio
de la Nación, ó para empresas de
utilidad nacional.

Segundo. - Suprimese igualmente
de la parte final del inciso 1.º del
Art.º 67 que dice: "hasta 1866, en cuya
fecha cesarán como impuestos na

= cional no pudiendo serlo provincial." En consecuencia quedará dicho inciso 1º como sigue: "Legislar sobre las aduanas exteriores; establecer las derechos de importación las cuales así como las evaluaciones de las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación, bien entendido que esto, así como las demás contribuciones, nacionales podrán ser satisfechas en la moneda que fuere corriente en la provincia respectiva por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación"

Correo: Comuníquese al Jefe Federal de la República para que se cumpla en todo el territorio de la Nación, y publíquese. Sala de Sesiones de la Convención Nacional en la Ciudad de Santa Fe a los doce días del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis

Leído que fué el proyecto que

— precede, el Sr. Obligado hizo presente que desistía de la adición al Reglamento, de que había hablado en la sesión anterior, porque veía cual era el espíritu de la imageria de la Convención, cuyo propósito era inquestrable, pero que pedía que esta declaración se consignase en el acta; porque era su creencia que la Constitución Nacional no podía ser reformada sino por las dos terceras partes de la Convención, en lo cual consistía la adición que había pensado presentar.

Levántese en seguida un ligero debate sobre la conveniencia de proceder al nombramiento de Secretarios, resolviéndose que esto quedaría aplazado para más adelante si fuese necesario.

Puesto á discreción el dictámen de la Convención, que fundado por el Sr. Straas, siendo vigorosamente combatido por el Sr. O'Leary, y no habiendo quien tomase la palabra, se puso aquel en nota

= cian, decidiéndose que esta fue
se nominal, según lo propuso
el Señor Abarral

Votaron por el proyecto de
la Comisión los Señores Puente
maute, Padilla, Ferrant, López,
Ugarr, Pina, Barrios, Coll, Ochoa,
Pitmanueva, Pizar, Mendez, Salas,
Nouregó, Cabal, Pereira (o Coiruti-
hol), Videla Lima, Herrera, Cam-
pillo, Araoz, Gomez, y Barbeito; i
en contra de la Reforma - ó sea
de las derechos de exportación
los Señores Comanquez, Leucero,
Ugarrte, Leopoldo, Pesse, Aguirre,
Puente, Pereira (o Coquiel), Bor-
tes, Martinez, Aguirre, Pica, Obli-
gado, Esteban Sagui, Olmos, Novis-
Morano, Marmal, Jola y Montes
de Oca.

Se levantó con esto la Sesión,
declarándose cerrada la Convención

Manana 12 de Agosto
Juan St. Barbeito ^{Presidente}
Dipt. Secd.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1898

Al Excmo Señor Presidente
de la República

De conformidad a
lo resuelto por la H. Convención que
tengo el honor de presentarle, remito
a V. E. copia auténtica de las re-
formas sancionadas por esta H.
Convención, con motivo de la ley N.
3507 de 23 de Setiembre de 1897; a
fin de que ellas sean publicadas y
cumplidas en todo el Territorio
de la Nación

Al mismo tiempo, comunico a
V. E. que la H. Convención ha sido
clausurada en la fecha, por haber
terminado su cometido

Dios fue a' V. E.

Miguel Costa

Miguel Costa
Secretario

La Convención Nacional
reunida en la Capital de la República
a los efectos de la ley n.º 3507 de 3 de
Setiembre de 1894.

Sanciona

Artículo primero: Quedan reforma-
dos los artículos 34 y 37 de la Consti-
tución Nacional, en la siguiente for-
ma:

Artículo 34. "La Cámara de Dipu-
tados se compondrá de representantes
elegidos directamente por el pueblo
de las provincias y de la Capital, que
se consideraran a este fin como distri-
tos electorales de un solo Estado y a
simple pluralidad de sufragios.

El número de representantes será de
uno por cada treinta y tres mil ha-
bitantes o fracción que no baje de
diez y seis mil quinientos. Después

de la realizacion de cada conso, el Congreso fijará la representacion con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado."

"Artículo 87. Ocho Ministros Secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nacion y representarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial destinará los ramos del respectivo despacho de los Ministros."

Artículo segundo. No hacer lugar a la reforma del inciso primero, artículo 67, de la Constitucion

Artículo tercero - Comuniquese al Poder Ejecutivo de la Republica para que se cumpla en todo el territorio de la Nacion y publíquese.

Constitución de 1949

BOLETIN OFICIAL

PRESIDENCIA DE LA NACION

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL

SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES

EDICION DE 96 PAGINAS

Buenos Aires, miércoles 16 de marzo de 1949

Año LVII

Número 16.303

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONADA POR LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE EL 11 DE MARZO DE 1949

Artículo 1º — Suprímense de la Constitución Nacional vigente, los artículos: 23, 29, 41, 44, inciso 2º del artículo 97, 82, 83, 84, 85, 90, 93 y 102.

Art. 2º — Agréganse al texto constitucional los artículos e incisos siguientes, con el número que les corresponde en el ordenamiento establecido en el artículo 5º:

Art. 15. — El Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley.

El Estado no reconoce organizaciones nacionales e internacionales cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenecieran a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes del Estado.

Quedan prohibidos la organización y el funcionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean las del Estado, así como el uso público de uniformes, símbolos o distintivos de organizaciones cuyos fines prohíba esta Constitución o las leyes de la Nación.

Art. 37. — Decláranse los siguientes derechos especiales:

I. — DEL TRABAJADOR

1. — Derecho de trabajar. — El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerado como la dignidad que merece y provee ocupación a quien la necesita.

2. — Derecho a una retribución justa. — Siendo la riqueza, la recta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de facilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

3. — Derecho a la capacitación. — El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de promover la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incitar a la sociedad a estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.

4. — Derecho a condiciones dignas de trabajo. — La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo tiene como función social y el respeto que debe entre los factores constituyentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.

5. — Derecho a la preservación de la salud. — El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

6. — Derecho al bienestar. — El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión máxima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, alimentación y alimentación adecuada, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de sus familias en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupaciones y gozar momentos de expansión espiritual y material, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

7. — Derecho a la seguridad social. — El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de discapacidad, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes de proveer regímenes de ayuda mutua obligatoria, pensiones, ceses y otros, a cubrir o complementar las incapacidades o incapacidades propias de ciertos períodos de la vida o las que resultan de infortúnios provenientes de riesgos eventuales.

8. — Derecho a la protección de su familia. — La protección de la familia respecto a su natural designio del individuo, desde que en ella geraman los más elevados sentimientos afectivos y todo impedimento de su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de patrones espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

9. — Derecho al mejoramiento económico. — La capacidad productora y el empuje de superación hallan en natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

10. — Derecho a la defensa de los intereses profesionales. — El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando en libre ejercicio y cumplimiento todo acto que pueda dificultar o impedirlo.

II. — DE LA FAMILIA

La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconocerá sus derechos en

La Convención Nacional Constituyente, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 13.233.

SANCIONA:

que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines. — El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad.

2. — El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca.

3. — El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine.

4. — La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.

de su familia, con un alborque higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas, es inherente a la condición humana.

3. — Derecho a la alimentación. — La alimentación sana, y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular.

4. — Derecho al vestido. — El vestido decoroso y apropiado al clima complementa el derecho anterior.

5. — Derecho al cuidado de la salud física. — El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.

6. — Derecho al cuidado de la salud moral. — Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales concordadas con la moral y el culto.

7. — Derecho al esparcimiento. — Ha de reconocerse a la humanidad el derecho de gozar mensuradamente de un mínimo de entretenimientos para que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.

8. — Derecho al trabajo. — Cuando el estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de la labor terapéutica productiva, ha de ser facilitada. Se estimula así la dignificación de la personalidad.

9. — Derecho a la tranquilidad. — Gozar de tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de existencia, es patrimonio del ser humano.

10. — Derecho al respeto. — La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.

III. — DE LA ANCIANIDAD

1. — Derecho a la asistencia. — Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones erigidas, o que se creen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos para demandar a los familiares remisos y solventes los sueros correspondientes.

2. — Derecho a la vivienda. — El derecho a un alborque higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas, es inherente a la condición humana.

3. — Derecho a la alimentación. — La alimentación sana, y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular.

4. — Derecho al vestido. — El vestido decoroso y apropiado al clima complementa el derecho anterior.

5. — Derecho al cuidado de la salud física. — El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.

6. — Derecho al cuidado de la salud moral. — Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales concordadas con la moral y el culto.

7. — Derecho al esparcimiento. — Ha de reconocerse a la humanidad el derecho de gozar mensuradamente de un mínimo de entretenimientos para que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.

8. — Derecho al trabajo. — Cuando el estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de la labor terapéutica productiva, ha de ser facilitada. Se estimula así la dignificación de la personalidad.

9. — Derecho a la tranquilidad. — Gozar de tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de existencia, es patrimonio del ser humano.

10. — Derecho al respeto. — La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.

IV. — DE LA EDUCACION Y LA CULTURA

La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella; conforme a lo que establezcan las leyes. Para ese fin, el Estado creará escuelas de primera enseñanza

de secundaria, técnico-profesionales, universitarias y normales.

1. — La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus tendencias sociales, a su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y divinas.

2. — La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales tenderá a insular en el niño el amor a la vida del campo, a orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas. El estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar un magisterio especializado.

3. — La orientación profesional de los jóvenes, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que poseen naturales aptitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.

4. — El Estado asociada a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del mejoramiento de la Nación; para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la colectividad.

Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamentará su organización y funcionamiento.

Una ley dividirá el territorio nacional en regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad. Cada una de las universidades, además de organizar los conocimientos universitarios cuya enseñanza le corresponde, tenderá a promover el estudio de la literatura, historia y folklore de su zona de influencia cultural, así como a promover las artes literarias y las ciencias aplicadas, con vista a la explotación de las riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales.

Las universidades establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de la Argentina, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquiere conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución.

5. — El Estado protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y de las bellas artes, cuyo ejercicio es lícito; aunque ello no excluya los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las academias la docencia de la cultura y de las investigaciones científicas postuniversitarias, para cuya función tienen el derecho de dar un subsidio económico dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.

6. — Los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El estado asegura el ejercicio de este derecho mediante becas, asignaciones a las familias y otras providencias que se emitirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.

7. — Las riquezas artísticas e históricas,

SUMARIO: VER PAGINA 16
REGISTRO DE PATENTES Y MARCAS -
El Decreto 24.451
1° SUPLENIMIENTO DE BALANZOS
(de 22 párrafos)

así como el paisaje natural, cualquiera que sea su propósito, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que podrá decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de los tesoros artísticos. El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica, arqueológica, científica o literaria que asegure su conservación y defensa.

Art. 32. — El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar las fines de beneficio común del pueblo argentino.

Art. 40. — La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la Justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguarda de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentalmente asegurados en esta Constitución. Salvo la carga del Estado de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, la cual se regirá por fin ostensible e inequívoco de servir los mercados nacionales, disminuir la dependencia o aumentar armoniosamente los beneficios.

Los minerales, las aguas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de las vegetales, son propiedades inalienables e inembargables de la Nación, con la correspondiente participación en su explotación, que se convendrá con las provincias.

Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ninguna condición podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hubieren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine.

El precio por la expropiación de empresas correspondientes a servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectadas a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso comprendido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable que serán considerados también como retribución del capital invertido.

Art. 58. —

23. Sancionar el régimen impositivo del distrito federal y fijar por un año o por períodos sucesivos, hasta un máximo de tres años, la propuesta del presidente de la República, el presupuesto de gastos de su administración;

24. Dictar la ley para la elección de los presidentes, vicepresidentes, senadores y diputados.

Art. 83. —

23. Proves lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios públicos que se refieren al inciso 12º del artículo 65.

Art. 9º — Modificaciones de la siguiente forma el Preámbulo y los artículos de la Constitución Nacional que se transcriben a continuación:

PREAMBULO

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la nación nacional, afirmar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y la cultura nacional, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino; ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

Art. 4º — El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, de la propia actividad económica que realice, servicios que presta y enajenación o locación de bienes de dominio del Estado nacional; de las demás contribuciones que imponga el Congreso Nacional, y de los empréstitos y operaciones de crédito que suscite el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad pública.

Art. 6º — Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema repre-

sentativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, la educación primaria, y la cooperación económica con el Gobierno federal a fin de hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten. Con estos condiciones el Gobierno federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 21. — Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una provincia u otra, estarán libres de los derechos llamados de tránsito, extendiéndose también los vehículos, ferrocarriles, aeroplanos, buques e berritas que se transporten, y ningún otro derecho podrá imponerse en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar por el territorio.

Art. 25. — Los buques o aeronaves destinadas de una provincia a otra no serán obligados a entrar, anclar, desdorar, anclar ni pagar derechos por causa de tránsito.

Art. 26. — Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de reunirse; de emitir pensamientos, transmitir y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 28. — En la Nación Argentina no hay esclavos. Los que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 29. — La Nación Argentina no admite diferencias raciales, prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad y la proporcionalidad son las bases de los impuestos y de las cargas públicas.

Art. 37. — La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, el Estado fiscalizará la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollarlo e incrementarlo su rendimiento en interés de la comunidad, y promover a cada labrador y familia labradora la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por la cual se le asegura la ley. La constitución de bienes comunales obedece al fin de la legislación argentina. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempo de paz.

Art. 16. — Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o estado de las juntas designadas por la ley antes del hecho de la causa. Siempre se aplicará, y aún con efecto retroactivo, la ley penal permanente más favorable al imputado. Los militares y las personas que les están asimiladas estarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley. El mismo hecho será aplicable a las personas que incurran en delitos pasados por el Código de Justicia Militar y sus modificaciones por la propia ley a los tribunales castrenses. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado, sino en virtud de orden escrito de autoridad competente. Es inalienable la defensa, en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué limitaciones podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Los libros no podrán suprimir por analogía las incriminaciones legales ni interpretarse extensivamente la ley en contra del imputado. En caso de duda, deberá entenderse siempre a lo más favorable al procesado. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes, las cárceles señas y Utré, y se declaran para la redención social

de los detencidos en ellas; y toda medida que, a pretexto de prevención, constituya a retribuciones más allá de lo que la legislación exige, hará responsable al juez o funcionario que lo aplicare.

Toda habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente para que se investigue la causa y el procedimiento de cualquier restricción o sustracción a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente, y comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la sustracción.

Art. 18. — Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Ningún servicio personal se exigirá sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Art. 23. — Los extranjeros que entran en el país sin violar las leyes, gozan de todos los derechos civiles de los argentinos, como también de los derechos políticos, después de cinco años de haber obtenido la nacionalidad. A su pedido podrán naturalizarse si han residido cinco años continuos en el territorio de la Nación, y adquiridos automáticamente la nacionalidad transcurridos cinco años continuados de residencia, salvo expresa manifestación en contrario.

La ley establecerá los modos, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad y para su pérdida, así como para expulsión del país a los extranjeros.

Art. 21. — Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a las decretos del Ejecutivo nacional.

Nadie puede ejercer empleos y funciones públicas, civiles o militares, si previamente no juró ser fiel a la Patria y a esta Constitución.

Art. 22. — En caso de comencia intentar o de atacar ejercer que ponga en peligro al ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendidos a las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República ordenar por sí al aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas se resistieren salir del territorio argentino. Podrá declararse asimismo el estado de excepción y ejercer en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades preeminentes de la población. Una ley determinará los efectos jurídicos de tal medida, para ésta se suspenderá, sino que limitará transitoriamente las garantías constitucionales en la medida que sea indispensable. Con referencias a las personas, los poderes del presidente se reducirán a detenerlas e trasladarlas de un punto a otro del territorio, por un término no mayor de treinta días.

Art. 24. — El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, con el fin de adaptarla a esta Constitución.

Art. 25. — La navegación de las rías interiores de la Nación es libre para todas las banderas, en cuanto no contrariar las exigencias de la defensa, la seguridad común y el bien general del Estado y con sujeción a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 26. — Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, pero tampoco suspenderá a ningún habitante de la Nación su perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que eleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configuran delitos que serán castigados por las leyes.

Art. 30. — La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes; pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto. Una ley especial establecerá las bases para quienes, de cualquier mane-

ra, presentaren o difundieren proyectos o sistemas mediante los cuales, por el empleo de la violencia, se proponga suprimir o cambiar la Constitución, o alguno de sus principios básicos, o a quienes, organizados, constituyeren, dirigieren o fuesen parte de una asociación o entidad que tenga como objeto visible u oculto anular alguna de dichas finalidades.

Art. 24. — Los Jueces de los tribunales federales ejercerán su jurisdicción al mismo tiempo de los tribunales de provincia, así el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, de residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, extendiéndose este para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 27. — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se considerará a este fin como distrito electorales de un solo Estado, en número pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada cien mil habitantes, e fracción que no baje de cincuenta mil. Después de la realización del censo general, que se efectuará cada diez años, el Congreso fijará la representación con arreglo a aquel, pudiendo aumentarla, pero no disminuirla, en base expresa para cada diputado. La representación por distrito no será inferior a diez.

Art. 40. — Para ser elegido diputado se requiere haber cumplido la edad de veintidós años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, ser argentino nativo y diez los naturalizados, y ser nativo de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 42. — Los diputados durarán en su representación seis años, y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada tres años. Los electores, los nativos y diez los naturalizados, y ser nativo de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 45. — Sólo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes, después de haber conocido en ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 48. — El Senado se compondrá de dos senadores por cada provincia y dos por la Capital, elegidos directamente por el pueblo. Cada senador tendrá un voto.

Art. 47. — Son requisitos para ser elegido senador: ser argentino nativo, tener la edad de treinta años, y diez años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. — Los senadores ejercerán seis años en el ejercicio de un mandato, y son reelegibles; pero el Senado se renovará por mitad cada tres años, decidiéndose por la suerte quienes deben caer en el primer trienio.

Art. 65. — Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de mayo hasta el 30 de septiembre. El presidente de la Nación puede prorrogar las sesiones ordinarias y convocar a extraordinarias. En las sesiones extraordinarias no se tratará sino los asuntos determinados en la convocatoria.

Durante el receso de las Cámaras Legislativas, el presidente de la Nación podrá convocar a la de senadores, al solo objeto de los acuerdos necesarios para los nombramientos que regulan el requisito con arreglo a esta Constitución.

Art. 58. — Cada Cámara hará su reglamento, y podrá, con los tercios de votos de los presentes, corregir o enmendar de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente o su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para declarar en las reuniones que voluntariamente hicieren de sus causas.

Art. 61. — Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, suscitado el trámite del sustrato en juicio, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos de los presentes, suspender en sus funciones al acusado y poner a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. — Cada una de las Cámaras puede solicitar al Poder Ejecutivo la informes que estime convenientes respec-

to a las cuestiones de competencia de dichas Cámaras. El Poder Ejecutivo podrá optar entre contestar el informe por escrito, hacerlo personalmente su titular, o enviar a uno de sus ministros para que informe verbalmente.

Art. 65. — Los gobernadores de provincia no pueden ser miembros del Congreso.

Art. 67. —

1. Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación y exportación;
2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan;
3. Contratar empréstitos sobre el crédito de la Nación;
4. Crear y suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen bancario, crédito y emisión de billetes en todo el territorio de la Nación. En ningún caso los organismos correspondientes podrán ser establecidos o particulares;
5. Fijar por un año, o por períodos superiores hasta un máximo de tres años, a propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desaprobar anualmente la cuenta de inversión;
6. Reglamentar la navegación de los ríos, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas;
7. Adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación;
8. Dictar los códigos Civil, de Comercio, Penal de Materia, Aeronáutica, Sanitaria y de Derecho Social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas caeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con arreglo al principio de la nacionalidad zafraña; así como sobre bancarotas, falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado;
9. Regular el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí;
10. Ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de propiedad de la Nación, o explotados por los órganos industriales del Estado nacional, o que rigen la Capital Federal o un territorio federal con una provincia, o dos provincias entre sí, o un punto cualquiera del territorio de la Nación con un Estado extranjero;
11. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias, y establecer el régimen de las aguas de los ríos interprovinciales y sus afluentes;
12. Proveer a la seguridad de las fronteras;
13. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, a la higiene, moralidad, salud pública y asistencia social, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ciencia, organizando la instrucción general y universitaria; promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables y el establecimiento de otros medios de transporte aéreo y terrestre; la colonización de tierras de propiedad nacional y de las provincias de la extinción de latifundios, promoviendo el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación y la creación de nuevos centros poblados con las tierras, aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar la salud y el bienestar social de sus habitantes; la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de los ríos interiores, por leyes protectoras de estas clases y

por concesiones temporales de franquicias y recompensas de estímulo;

14. Admitir o desear, reunidas ambas Cámaras en Asamblea, los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a una nueva elección;
15. Autorizar regalías y establecer regímenes para las presas;
16. Fijar las fuerzas armadas, establecer reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichas fuerzas; y dictar leyes especiales sobre expropiaciones y requisiciones en tiempo de guerra;
17. Permitir la introducción de fuerzas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él, excepto cuando tengan como propósito razones de cortésa internacional. En este caso bastará la autorización del Poder Ejecutivo;
18. Ejercer una legislación exclusiva sobre todo el territorio de la Capital de la Nación y en los demás lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, aeródromos, alambres u otros establecimientos de servicios públicos o de utilidad nacional.

Art. 68. — Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Art. 70. — Se repite aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de 30 días hábiles.

Art. 71. — Ningún proyecto de ley, desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese aducido o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta de los miembros presentes, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fueran rechazadas, volverá por segunda vez al proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueran nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se extenderá que ésta repruebe dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. — Desechado totalmente un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen; de lo discutido de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos de los presentes, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Si el proyecto es desechado sólo en parte por el Poder Ejecutivo, vuelve únicamente la parte desechada con sus objeciones, procediendo en igual forma que cuando el voto es total.

Las votaciones de ambas Cámaras serán en una y otro caso acumuladas, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, cuando las objeciones del Poder Ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.

Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. — En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

Art. 75. — En caso de enfermedad, ausencia del país, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea elegido.

Art. 76. — Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser senador.

Art. 77. — El presidente y el vicepresidente duran en sus cargos seis años; y pueden ser reelegidos.

Art. 79. — El presidente y el vicepresidente disfrutará de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación. Durante el mismo período no podrá ejercer otro empleo, ni percibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Art. 80. — Al tomar posesión de su

cargo, el presidente y vicepresidente prestará juramento en mano del presidente del Senado, estando reunidos el Congreso, en los términos siguientes: "Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciera, Dios y la Nación me lo demandan".

Art. 81. — El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, formado con este fin las provincias, Capital Federal y territorios nacionales en un distrito único. La elección deberá efectuarse tres meses antes de terminar el período del presidente en ejercicio. El sufragio se realizará por el o los organismos que establezca la ley.

Art. 82. — Ejecúse las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, y ejercer la policía de los ríos interprovinciales, para su cumplimiento en el artículo 67, inciso 14°.

Art. 83. — El jefe inmediato y local de la Capital de la Nación, podrá delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 84. — Participo en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución y las promesas;

Art. 85. — Nombra los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación, con acuerdo del Senado;

Art. 86. — Nombra y renueva los embajadores y ministros plenipotenciarios y ministros del despacho, y por sí solo nombra y renueva los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración que no comprendan en esta Constitución de otra manera por esta Constitución;

Art. 87. — Convoca e inaugura las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, para el 1° de mayo de cada año, de acuerdo con esta Constitución, y con arreglo al artículo 65;

Art. 88. — Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales; hace sellar moneda, fija su valor y el de las extranjeras;

Art. 89. — Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, así como de otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus representantes y admite sus embajadas;

Art. 90. — En caso de todas las fuerzas armadas de la Nación;

Art. 91. — Provee los empleos militares de la Nación; con acuerdo del Senado, en la comisión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo, en el tiempo de batalla;

Art. 92. — Dispone de las fuerzas armadas de guerra con su organización y distribución, según las necesidades de la Nación;

Art. 93. — Declara la guerra y concede cartas de represalia, con autorización y aprobación del Congreso;

Art. 94. — Declara el estado de guerra en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de comoción interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque su atribución que corresponde a este cuerpo. Declara también el estado de prevención y alarma en uno o varios puntos del país en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población, por un término limitado y en cuenta al Congreso. El presidente ejerce las atribuciones dentro de los límites prescritos por el artículo 23;

Art. 95. — No puede ausentarse del territorio de la Nación, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público;

Art. 96. — El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión, que deberán ser considerados en la legislación inmediata.

Art. 97. — El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de ministros secretarios de Estado, quienes referirán y legitimarán los actos del presidente de la Nación por medio de su firma, sin la cual carecen de eficacia. Por una ley de la Nación, y a propuesta del Poder Ejecutivo, se determinará la denominación y los ramos de los ministerios, así como la coordinación de los respectivos despachos.

Para ser ministro se requieren las mismas condiciones que para ser diputado, y ser argentino nativo. Los ministros estarán amparados por las inmunidades que otorgan a los miembros del Congreso los artículos 60 y 61 de la Constitución.

Correrá por sus servicios de un sueldo establecido por la ley.

Art. 98. — Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción en lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Anualmente presentarán al presidente de la Nación la memoria detallada del estado de los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 99. — El presidente de la Nación y sus ministros tienen la facultad de concurrir a las sesiones conjuntas o separadas de las Cámaras de Senadores y de Diputados, informar ante ellas y tomar parte en los debates, sin voto.

Art. 100. — Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación son inamovibles, y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanezcan en sus funciones. Los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con selección a su juicio por los propios miembros del Poder Judicial.

Art. 101. — Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser argentino nativo, abogado graduado en universidad nacional, con diez años de ejercicio y treinta años de edad.

Art. 102. — Los jueces de la Corte Suprema de Justicia, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento ante el presidente de ésta de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y de conformidad con lo que prescribe la Constitución.

Art. 103. — La Corte Suprema de Justicia dictará su reglamento interno y económico, y nombrará sus empleados. Ejercerá supervigilancia sobre los jueces y tribunales que integran la justicia de la Nación.

En la Capital de la República todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional.

Art. 104. — Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución; por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67, y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios y demás extranjeros; de las de almirantazgo y jurisdicción marítima y aeronáutica; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se substancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso; de las que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; y entre la Nación y una provincia, o sus vecinos con un Estado extranjero.

La Corte Suprema de Justicia, coadyuvada, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de la

sóldos a que se refiere, el inciso 11 del artículo 67.

La interpretación que la Corte Suprema de Justicia hace de los artículos de la Constitución, por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales.

Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinarios y de casación, y para obtener la revisión de la jurisprudencia.

Art. 103. — La Corte Suprema de Justicia conocerá originaria y exclusivamente en las causas que se susciten entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero; en las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros y asimismo originaria y exclusivamente en las causas entre la Nación y una o más provincias, o de éstas entre sí.

Art. 108. — Las provincias no ejercer el poder delegado a la Nación. No podrán celebrar: tratados pacíficos, de carácter político ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso federal; ni dictar los edictos a que se refiere el artículo 67, inciso 11, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en el caso de invasión exterior o de su peligro tan inminente que se admita dilación, de lo que dará cuenta al Gobierno federal; ni nombrar, o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 49. — Adoptanse las siguientes disposiciones transitorias:

1.ª Hasta tanto el Congreso sancione la ley orgánica de los ministerios, el despacho a cargo de los señores de la Nación estará a cargo de los siguientes departamentos: Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Ejército; Marina; Aeronáutica; Economía; Hacienda; Fianzas; Obras Públicas; Agricultura; Industria y Comercio; Trabajo y Previsión; Transportes; Interior; Justicia; Educación; Salud Pública; Comunicaciones; Asuntos Políticos; Asuntos Técnicos.

2.ª Esta Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario de Sesiones.

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

PREAMBULO

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y la cultura nacional, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino; ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

FORMA DE GOBIERNO Y DECLARACIONES POLITICAS

Artículo 1.º — La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.

Art. 2.º — El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Art. 3.º — Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa entera hecch por una o más Legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4.º — El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, de la propia actividad económica que realice, servicios que preste

3.º El presidente de la Nación jurará ante la Convención Nacional Constituyente cumplir y hacer cumplir esta Constitución.

Los presidentes de las cámaras legislativas jurarán esta Constitución ante los cuerpos respectivos en la primera sesión preparatoria del período legislativo siguiente a la sesión de aquélla; y los miembros de cada cuerpo, ante su presidente.

El juramento que prescribe el artículo 21 de la Constitución, deberá ser prestado por todo ciudadano que se halle activamente en el ejercicio de una función pública.

La falta de cumplimiento del juramento a que se refiere el presente artículo, hará cesar inmediatamente a aquel que se negare a hacerlo en el desempeño de su mandato, función o empleo.

4.º Durante el primer período legislativo siguiente a la sanción de la presente disposición, deberá solicitarse nuevamente el acuerdo del Senado a que se refieren los incisos 5.º y 10.º del artículo 85, de la Constitución Nacional y las leyes especiales que surjan legal requisito.

5.º Anteriormente por esta única vez a las Legislaturas provinciales para reformar totalmente sus constituciones respectivas, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados en esta Constitución.

A tal efecto, en las provincias con poder legislativo bicameral, las Asambleas Constituyentes, la Asamblea Constituyente, la que presiderá a designar sus autoridades propias y a tomar sus decisiones por mayoría absoluta.

La reforma de las constituciones provinciales deberá efectuarse en el plazo de 90 días a contar de la sanción presente, con la excepción de aquellas provincias cuyo poder legislativo no se halle constituido, caso de lo cual el plazo se computará a partir de la fecha de su constitución.

6.º A los efectos de unificar los mandatos legislativos cuya duración regía esta Constitución, dispónese que los mandatos de los senadores y diputados nacionales en ejercicio cesarán el 30 de abril de 1932.

El mandato de los senadores cuya elección se efectúe para llenar las vacantes de los que concluyen el 30 de abril de 1943, expirará asimismo el 30 de abril de 1952. La elección correspondiente deberá realizarse por el procedimiento de elección por las legislaturas que establecía el artículo 46 de la Constitución.

Art. 5.º — Apruébase el texto ordenado de la Constitución Nacional, que se transcribe a continuación, y que se declara fidedigno:

constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Art. 7.º — Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que produzcan.

Art. 8.º — Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Art. 9.º — En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10.º — En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los granos y mercancías de todas clases, desahucadas en las aduanas exteriores.

Art. 11.º — Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los gamos de toda especie que pases por territorio de una provincia a otra, estarán libres de los derechos llamados de tránsito, sellados también los vehículos, ferrocarriles, ferrocarriles, buques o bestias en que se transporten, y ningún otro derecho podrá imponerse en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar por el territorio.

Art. 12.º — Los buques o aeronaues destinados de una provincia a otra no serán obligados a entrar, anclar, descender, amarrar ni pagar derechos por causa de tránsito.

Art. 13.º — Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otras a éstas, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14.º — El pueblo no sufrirá ni gobierno, sino por medio de sus representantes y autoridades elegidas por esta Constitución. Todo fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y pretenda a su nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 15.º — El Estado no reconoce libertad para atacar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento desde del terreno doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley.

El Estado no reconoce organizaciones nacionales o internacionales cualquiera que sean sus fines, que sostienen principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes perteneciera a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes del Estado.

Quedan prohibidos la organización y el funcionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean las del Estado, así como el uso público de uniformes, símbolos o distintivos de organizaciones cuyos fines prohibe esta Constitución o las leyes de la Nación.

Art. 16.º — El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, con el fin de adaptarla a esta Constitución.

Art. 17.º — El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan el objeto de labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 18.º — La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, en cuanto no contrarie las exigencias de la defensa, la seguridad común o el bien general del Estado y con sujeción a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 19.º — El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 20.º — El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles amnistías o supresiones por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o personas alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consentan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Art. 21.º — La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes; pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto.

Una ley especial establecerá las condiciones para quienes, de cualquier manera, procuraren o difundieren métodos o sistemas mediante los cuales, por el empleo de la violencia, se propongan suprimir o cambiar la Constitución o alguno de sus principios básicos, y a quienes organizaren, constituyeren, dirigieren o formaren parte de una asociación o entidad que tenga como objeto visible u oculto alcanzar alguna de dichas finalidades.

Art. 22.º — Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de Noviembre de 1853.

Art. 23.º — El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 24.º — Los jueces de los tribunales federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado entendido esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 25.º — Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1816 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán su adstante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

CAPITULO II

Deberes, deberes y garantías de la libertad personal

Art. 26.º — Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de renunciar, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 27.º — En la Nación Argentina no hay esclavos. Los que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 28.º — La Nación Argentina no admite diferencias raciales, prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ellas fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad y la proporcionalidad son las bases de los impuestos y de las cargas públicas.

Art. 29.º — Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho

Del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Siempre se aplicará, y aún con efecto retroactivo, la ley penal permanente más favorable al imputado. Los militares y las personas que les están asimiladas estarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establece la ley. El mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia ley a los tribunales castrenses. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inabrogable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado. En caso de duda, deberá estarse siempre a lo más favorable al procesado. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles serán sanas y limpias, y adecuadas para la reeducación social de los detenidos en ellas; y toda medida que, a pretexto de prevención conduca a mortificaciones más allá de lo que la seguridad exija, será responsable al juez o funcionario que la autorice.

Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investigue la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente, y comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza.

Art. 30. — Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Art. 31. — Los extranjeros que entren en el país sin violar las leyes, gozan de todos los derechos civiles de los argentinos desde el día de haber obtenido la nacionalidad. A su pedido podrán naturalizarse si han residido dos años continuos en el territorio de la Nación, y adquirirla automáticamente la nacionalidad transcurridos cinco años continuos de residencia, salvo expresa manifestación en contrario.

La ley establecerá las causas, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad y para su privación, así como para expulsar del país a los extranjeros.

Art. 32. — Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional.

Nadie puede ejercer empleos y funciones públicas civiles o militares, si previamente no jura ser fiel a la Patria y acatar esta Constitución.

Art. 33. — La tradición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestandoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

Art. 34. — En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar pe-

nas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino. Pedirá declaración asimismo el estado de prevención y alarma en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población. Una ley determinará los efectos jurídicos de tal medida, pero ésta no suspenderá, sino que limitará transitoriamente las garantías constitucionales en la medida que sea indispensable. Con referencia a las personas, los poderes del presidente se reducirán a detenerlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, por un término no mayor de treinta días.

Art. 35. — Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio pero tampoco amparar a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configuran delitos que serán castigados por las leyes.

Art. 36. — Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

CAPITULO III

DERECHOS DEL TRABAJADOR, DE LA FAMILIA, DE LA ANCIANIDAD Y DE LA EDUCACION Y LA CULTURA

Art. 37. — Decláranse los siguientes derechos especiales:

I. — DEL TRABAJADOR

1. — Derecho de trabajar. — El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y previendo ocupación a quien la necesita.

2. — Derecho a una retribución justa. — Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilidad y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

3. — Derecho a la capacitación. — El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.

4. — Derecho a condiciones dignas de trabajo. — La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respecto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.

5. — Derecho a la preservación de la salud. — El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo

6. — Derecho al bienestar. — El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima sea concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

7. — Derecho a la seguridad social. — El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad al trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes e de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria, destinados unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o incapacidades propias de ciertos períodos de la vida o las que resultan de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

8. — Derecho a la protección de su familia. — La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

9. — Derecho al mejoramiento económico. — La capacidad productora y el empleo de superación hallan su actual desenvolvimiento en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

10. — Derecho a la defensa de los intereses profesionales. — El derecho de agruparse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo e impedirlo.

II. — DE LA FAMILIA

La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, si que respete sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

1. — El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad;

2. — El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca;

3. — El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine;

4. — La atención y asistencia de la madre y del niño gozará de la especial y privilegiada consideración del Estado.

III. — DE LA ANCIANIDAD

1. — Derecho a la asistencia. — Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creadas, o que se creasen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos, para demandar a los familiares reclusos y solventes los aportes correspondientes.

2. — Derecho a la vivienda. — El derecho a un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas es inherente a la condición humana.

3. — Derecho a la alimentación. — La alimentación sana, y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular.

4. — Derecho al vestido. — El vestido decoroso y apropiado a las condiciones del derecho anterior.

5. — Derecho al cuidado de la salud física. — El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.

6. — Derecho al cuidado de la salud moral. — Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordes con la moral y el culto.

7. — Derecho al esparcimiento. — Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho de gozar mesuradamente de un mínimo de recreos para que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.

8. — Derecho al trabajo. — Cuando el estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de la laboroterapia productiva, ha de ser facilitada. Se evitará así la disminución de la personalidad.

9. — Derecho a la tranquilidad. — Gozar de tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de existencia, es patrimonio del anciano.

10. — Derecho al respeto. — La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.

IV. — DE LA EDUCACION Y LA CULTURA

La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, conforme a lo que establezcan las leyes. Para ese fin, el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundarias, técnico-profesionales, universidades y academias.

1. — La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.

2. — La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales tenderá a incentivar en el niño el amor a la vida del campo, orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas. El Estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar su magisterio especializado.

3. — La orientación profesional de los jóvenes, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que poseen naturales aptitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.

4. — El Estado asocia a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Nación y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la colectividad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamente su organización y funcionamiento.

Una ley dividirá el territorio nacional en regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad. Cada una de las universidades, además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza le incumbe, tenderá a profundizar el estudio de la literatura, historia y folklore de su zona de influencia cultural, así como a promover las artes médicas y las ciencias aplicadas, con vistas a la explotación de las riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales.

Las universidades establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquieran conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución.

5. — El Estado protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y de las bellas artes, cuyo ejercicio es libre; aunque ello no excluye los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las sociedades la descentralización de la cultura

ra y de las investigaciones científicas postuniversitarias, para cuya función tienen el derecho de darse un ordenamiento autónomo dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.

6. — Los alumnos especiales y territorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El Estado asegura el ejercicio de este derecho mediante becas, asignaciones a las familias y otras providencias que se conferirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.

7. — Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que podrá decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o estafedación de los tesoros artísticos. El estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica que asegure su custodia y atención a su conservación.

CAPITULO IV

LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD, EL CAPITAL Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Art. 52. — La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establece la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada familia o familia sufragaria la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 46. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La explotación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempo de paz.

Art. 53. — El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino.

Art. 54. — La organización de la riqueza y su explotación, tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguarda de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución. Salvo la importación y exportación, que estaría a cargo del Estado de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto, dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar incurrantemente los beneficios.

Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de las vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convertirá con las provincias.

Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ninguna circunstancia podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine.

El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

SEGUNDA PARTE
AUTORIDADES DE LA NACION
TITULO PRIMERO

GOBIERNO FEDERAL
SECCION PRIMERA
DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 41. — Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPITULO I
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 42. — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se considerará a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada cien mil habitantes, o fracción que no baje de cincuenta mil. Después de la realización del censo general, que se efectuará cada diez años, el Congreso fijará la representación con arreglo a aquél, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base representada para cada diputado. La representación por distrito no será inferior a dos.

Art. 43. — Para ser elegido diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio los argentinos nativos y diez los naturalizados, y ser nacido en la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 44. — Los diputados durarán en su representación seis años, y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada tres años. Para ser efectivos los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban estar en el primer período.

Art. 45. — En caso de vacante, el Gobierno de provincia, o de la Capital, puede proceder a la elección legal de un nuevo miembro.

Art. 46. — Solo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intentan contra ellos, por mal desempeño o por dolo en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido en ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos tercios partes de sus miembros presentes.

CAPITULO II
DEL SENADO

Art. 47. — El Senado se compondrá de dos senadores por cada provincia y dos por la Capital, elegidos directamente por el pueblo. Cada senador tendrá un voto.

Art. 48. — Son requisitos para ser elegido senador: ser argentino nativo, tener la edad de treinta años, y diez años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 49. — Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles; pero el Senado se renovará por mitad cada tres años, decidiéndose por la suerte quienes deben estar en el primer trienio.

Art. 50. — El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Art. 51. — El Senado nombrará un presidente provisoria que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Art. 52. — Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento por este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 53. — Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 54. — Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 55. — Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que correspondiera la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPITULO III
DISPOSICIONES COMUNES
A AMBAS CAMARAS

Art. 56. — Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de mayo hasta el 30 de septiembre. El presidente de la Nación puede prorrogar las sesiones ordinarias y convocar extraordinarias. En las sesiones extraordinarias no se tratarán sino los asuntos determinados en la convocatoria.

Durante el receso de las Cámaras Legislativas, el presidente de la Nación podrá convocar a la de Senadores al solo objeto de las acuerdos necesarios para los nombramientos que requieren tal requisito con arreglo a esta Constitución.

Art. 57. — Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sino la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá comparecer a los miembros ausentes que concurren a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establezca.

Art. 58. — Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 59. — Cada Cámara hará su reglamento, y podrá, con dos tercios de votos de los presentes, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las remociones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 60. — Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 61. — Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 62. — Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser procesado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 63. — Cuando se forme queja por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos de los presentes, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 64. — Cada una de las Cámaras puede solicitar al Poder Ejecutivo los informes que estime conveniente respecto a las cuestiones de competencia de dichas Cámaras. El Poder Ejecutivo podrá optar entre contestar el informe por escrito, hacerlo personalmente al titular, o enviar a uno de sus ministros para que informe verbalmente.

Art. 65. — Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 66. — Los gobernadores de provincia no pueden ser miembros del Congreso.

Art. 67. — Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPITULO IV
ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 68. — Corresponde al Congreso:
1. Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación y exportación;

2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan;
3. Controlar empréstitos sobre el crédito de la Nación;
4. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional;
5. Crear y suprimir bancos oficiales y regular sobre el régimen bancario, crédito y cambio de billetes en todo el territorio de la Nación. En ningún caso los organismos correspondientes podrán ser entidades mixtas e particulares;
6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación;
7. Fijar por un año, o por períodos superiores hasta un máximo de tres años, a propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desechar analíticamente la cuenta de inversión;
8. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyos rentas no alcancen, según sus presupuestos a cubrir sus gastos ordinarios;
9. Reglamentar la navegación de los ríos, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas;
10. Adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación;
11. Dictar los códigos Civil, de Comercio, Penal, de Minería, Aeronáutico, Sanitario y de Derecho Social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas caeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre matrimonio y ciudadanía, con arreglo al principio de la nacionalidad natural; así como sobre bancarrotas, fabricación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado;
12. Regular el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí;
13. Ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de propiedad de la Nación, o explotados por los órganos industriales del Estado nacional o que liguen la Capital Federal a un territorio federal con una provincia, o dos provincias entre sí, o un punto cualquiera del territorio de la Nación con un Estado extranjero;
14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que quedan fuera de las provincias, y establecer el régimen de las aguas de los ríos interprovinciales y sus afluentes;
15. Proveer a la seguridad de las fronteras;
16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, a la higiene, moralidad, salud pública y asistencia social; al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ciencia, organizando la instrucción general y universitaria; promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables y el establecimiento de otros medios de transporte aéreo y terrestre; la colonización de tierras de propiedad nacional y de las provincias, la extinción de intrusivos, procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación y la creación de nuevos centros poblados con las tierras, aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar la salud y el bienestar social de sus habitantes; la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de franquicias y recompensas de estímulo;

- 17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia; crear y suprimir juzgados, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y otorgar amnistías generales;
- 18. Admitir o desechar, reunidas ambas Cámaras en Asamblea, los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a una nueva elección;
- 19. Aprobear o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concertados con la Santa Sede; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación;
- 20. Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes;
- 21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz;
- 22. Autorizar represalias y establecer reglamentos para las mismas;
- 23. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y de guerra; establecer reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichas fuerzas; y dictar leyes especiales sobre expropiaciones y requisiciones en tiempo de guerra;
- 24. Permitir la introducción de fuerzas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de las fuerzas nacionales, fuera de él, excepto cuando tenga como propósito razones de cortésia internacional. En este caso bastará la autorización del Poder Ejecutivo;
- 25. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado durante su receso, por el Poder Ejecutivo;
- 26. Ejercer una legislación exclusiva sobre todo el territorio de la Capital de la Nación y en los demás lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para establecimientos fortalezas, arsenales, serenos, cuarteles u otros establecimientos de servicios públicos o de utilidad nacional;
- 27. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes subdelegados, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al gobierno de la Nación Argentina;
- 28. Sancionar el régimen impositivo del distrito federal y fijar por un año o por períodos superiores, hasta un máximo de tres años, a propuesta del presidente de la República, el presupuesto de gastos de su administración;
- 29. Dictar la ley para la elección de presidente, vicepresidente, senadores y diputados.

CAPITULO V

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

- Art. 69. — Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.
- Art. 70. — Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.
- Art. 71. — Se repita aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de 20 días hábiles.
- Art. 72. — Ningún proyecto de ley, desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en él se aprueban las adiciones o correcciones por mayoría absoluta de los miembros presentes, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fueran rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fuere nuevamente sancionada por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que sea reprobada dichas adiciones o correcciones si no escogiere para ella el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 73. — Desechado totalmente un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen; esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos de los presentes, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Si el proyecto es rechazado sólo en parte por el Poder Ejecutivo, vuelve únicamente la parte desechada con sus objeciones, procediéndose en igual forma que cuando el voto es total.

Las votaciones de ambas Cámaras serán en uno y otro caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, cuanto las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 74. — En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

SECCION SEGUNDA DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACION

- Art. 75. — El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".
- Art. 76. — En caso de enfermedad, ausencia del país, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de Constitución, muerte, limitación o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso decretará que funcione públicamente la República, hasta que se elija un presidente y vicepresidente de la Nación, o sea el primer día de la inhabilidad o sea nueve meses, si no se elige.
- Art. 77. — Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser senador.
- Art. 78. — El presidente y el vicepresidente duran en sus cargos seis años; y pueden ser reelegidos.
- Art. 79. — El presidente de la Nación cesa de su poder el día mismo en que expira su período de seis años; sin que, cuando alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se lo complete más tarde.
- Art. 80. — El presidente y el vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni percibir ningún otro sueldo de la Nación, ni de provincia alguna.
- Art. 81. — Al tomar posesión de su cargo, el presidente y vicepresidente prestarán juramento en manos del presidente del Senado, cuando reunido el Congreso, en los términos siguientes: "Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciera, Dios y la Nación me lo demanden."

CAPITULO II

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACION

Art. 82. — El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, y a simple pluralidad de sufragios, formando con este fin las provincias, Capital Federal y territorios nacionales un distrito único. La elección deberá efectuarse tres meses antes de terminar el período del presidente en ejercicio. El sufragio se realizará por el o los organismos que establece la ley.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 83. — El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: 1. Es el jefe supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del país;

- 2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, y ejerce en policía de los ríos interiores y provinciales para asegurar lo dispuesto en el artículo 65, inciso 14;
- 3. — Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación pudiendo delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos.
- 4. Participa en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución y las promulga;
- 5. Nombra los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales inferiores de la Nación, con acuerdo del Senado;
- 6. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados;
- 7. Concede jubilaciones, retiros, licencias, y pécúe de montepío conforme a las leyes de la Nación;
- 8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las Iglesias católicas, a propuesta en forma del Senado;
- 9. Concede el pase o retiene los decretos de los concejos, las Bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando concierne disposiciones generales y permanentes;
- 10. Nombra y remueve los embajadores y ministros plenipotenciarios con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares, y demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.
- 11. Convoca e inaugura las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, para el 1.º de mayo de cada año, de acuerdo en cada ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas promovidas por la Constitución, y recomendadas a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes;
- 12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera, y convoca al Senado en el caso del artículo 55;
- 13. Hace recandar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales; hace sellar moneda, fija su valor y el de las extranjeras;
- 14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de amistad y de neutralidad, concertados y de naturaleza negociada requiriendo para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus representantes y admite sus cónsules;
- 15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación;
- 16. Provee los empleos militares de la Nación; con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo, en el campo de batalla;

- 17. Dispone de las fuerzas armadas y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la Nación;
- 18. Declara la guerra y concede cartas de represalia, con autorización y aprobación del Congreso;
- 19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. Declara también el estado de prevención y alarma en uno o varios puntos del país en caso de alteración del orden público que antecede perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población, por un término limitado y da cuenta al Congreso. El presidente ejerce estas atribuciones dentro de los límites prescritos por el artículo 54;
- 20. Puede pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto, a los demás empleados los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos;
- 21. No puede ausentarse del territorio de la Nación, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público;
- 22. El presidente tendrá facultad para llamar, en vacantes de los empleos que regulan el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos por comisión, que deberán ser considerados en la legislación inmediata;
- 23. Provee lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios públicos a que se refiere el inciso 14 del artículo 65.

CAPITULO IV

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Art. 84. — El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de ministros secretarios de Estado, quienes representarán y legalizarán los actos del presidente de la Nación por acción de su firma, sin la cual carecen de eficacia. Por una ley de la Nación, y a propuesta del Poder Ejecutivo, se determinará la denominación, los ramos de los ministerios, así como la coordinación de los respectivos despachos.

Para ser ministro se requiere las mismas condiciones que para ser diputado, y ser argentino nativo. Los ministros serán remunerados por las funciones que otorgan a los miembros del Congreso los artículos 61 y 62 de la Constitución.

Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley.

Art. 85. — Cada ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 86. — Los ministros no pueden, por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo que respecta a la rama económica y administrativa de sus respectivos departamentos.

Abandona el cargo el presidente de la Nación la secretaría de estado del estado de los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 87. — No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Art. 88. — El presidente de la Nación y sus ministros tienen la facultad de con-

currir a las sesiones conjuntas o separadas de las Cámaras de Senadores y de Diputados, informar ante ellas y tomar parte en los debates, sin voto.

SECCION TERCERA DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DE SU NATURALEZA Y DURACION

Art. 89. — El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca en el territorio de la Nación.

Art. 90. — En ningún caso el presidente de la Nación podrá ejercer funciones judiciales, arruñarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las facultades.

Art. 91. — Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación son inamovibles, y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida, en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones. Los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con sujeción a un juicio emitido por los propios miembros del Poder Judicial.

Art. 92. — Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser argentino nativo, abogado graduado en universidad nacional, con diez años de ejercicio y treinta años de edad.

Art. 93. — Los jueces de la Corte Suprema de Justicia, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento ante el presidente de ésta de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y de conformidad con lo que prescribe la Constitución.

Art. 94. — La Corte Suprema de Justicia dictará su reglamento interno y económico, y nombrará sus empleados. Ejercerá superintendencia sobre los jueces y tribunales que integran la justicia de la Nación.

En la Capital de la República todos los tribunales tienen el mismo carácter territorial.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Art. 95. — Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución; por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 65, y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules extranjeros, de las de almirantazgo y jurisdicción marítima y aeronáutica; y de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se suscitaren en la Capital Federal, y en las lugares regidos por la legislación del Congreso; de las que se suscitaren entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; y entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero.

La Corte Suprema de Justicia conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los edictos a que se refiere el inciso 11 del artículo 65.

La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los edictos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales.

Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinario y de casación, y para obtener la revisión de la jurisprudencia.

Art. 96. — La Corte Suprema de Justicia conocerá originaria y exclusivamente en las causas que se susciten entre la Nación o una provincia y sus vecinos con un Estado extranjero; en las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules extranjeros y relaciones originaria y exclusivamente en las causas entre la Nación y una o más provincias, o de éstas entre sí.

TITULO SEGUNDO

GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 97. — Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 98. — Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Art. 99. — Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º.

Art. 100. — Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso federal, y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 101. — Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni emitir moneda; ni establecer bases de facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso federal; ni dictar los edictos a que se refiere el artículo 65, inciso 11, después que la Nación los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, henequenas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, de lo que dará cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir sujeción a órdenes religiosas.

Art. 102. — Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificadas de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Art. 103. — Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1º Hasta tanto el Congreso sancione la ley orgánica de los ministerios, el despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los siguientes departamentos: Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Ejército; Marina; Aeronáutica; Economía; Hacienda; Finanzas; Obras Públicas; Agricultura; Industria y Comercio; Trabajo y Previsión; Transportes; Interior; Justicia; Educación; Salud Pública; Comunicaciones; Asuntos Políticos; Asuntos Técnicos.

2º Esta Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario de Sesiones.

3º El presidente de la Nación jurará ante la Convención Nacional Constituyente cumplir y hacer cumplir esta Constitución.

Los presidentes de las cámaras legislativas jurarán esta Constitución ante los cuerpos respectivos en la primera sesión preparatoria del período legislativo siguiente a la sanción de aquélla; y los miembros de cada cuerpo, ante su presidente.

El juramento que prescribe el artículo 32 de la Constitución, deberá ser prestado por todo ciudadano que se halle actualmente en el ejercicio de una función pública.

La falta de cumplimiento del juramento a que se refiere el presente artículo, hará cesar inmediatamente a aquél que se negare a hacerlo en el desempeño de su mandato, función o empleo.

4º Durante el primer período legislativo siguiente a la sanción de la presente

disposición, deberá solicitarse nuevamente el acuerdo del Senado a que se refieren los incisos 5 y 10 del artículo 32, de la Constitución Nacional y las leyes especiales que exijan igual requisito.

5º Autorizadas por esta única vez a las Legislaturas provinciales para reformar totalmente sus constituciones respectivas, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados en esta Constitución.

A tal efecto, en las provincias con poder legislativo bicameral, ambas Cámaras reunidas constituirán la Asamblea Constituyente, la que procederá a elegir sus autoridades propias y a tomar sus decisiones por mayoría absoluta.

La reforma de las constituciones provinciales deberá efectuarse con el plazo de 90 días a contar de la sanción presente, con la excepción de aquellas provincias cuyo poder legislativo no se halle constituido, caso en el cual el plazo se computará a partir de la fecha de su constitución.

6º A los efectos de unificar los sistemas legislativos cuya duración regle esta Constitución, dispóngase que los mandatos de los senadores y diputados nacionales en ejercicio, caducarán el 30 de Abril de 1952.

7º Insatisfecho de los senadores cuya elección se efectuó para llenar los vacantes de los que cesaron el 30 de Abril de 1949, expirará asimismo el 30 de Abril de 1952. La elección correspondiente deberá realizarse por el procedimiento de elección por los legislaturas, que establece el artículo 46 de la Constitución.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo para que se cumpla en todo el territorio de la Nación y publíquese.

Hecho en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Nacional Constituyente, en Buenos Aires, a los once días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO A. MERCANTE, Presidente

Mario M. Golezetti, secretario. — Bernardino H. Garaguso, secretario.

DESIGNANSE LOS MINISTROS DEL GABINETE NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DECRETO N° 6.416 — Bs. As., 14/3/49. ATENTO las disposiciones establecidas en la nueva Constitución sancionada por la Honorable Convención Nacional Constituyente,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Designase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Interior, al señor don Anaclet Gabetel Borloughi.

Art. 2º — El presente decreto será referendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON.

Juan A. Eranzaglia.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 6.415 — Bs. As., 14/3/49. ATENTO las disposiciones establecidas en la nueva Constitución sancionada por la Honorable Convención Nacional Constituyente,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Designanse Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de:

Relaciones Exteriores: al señor doctor don Juan Atilio Eranzaglia;

Defensa Nacional e Interior de Ejército: al señor General de División don José Humberto Sosa Molina;

Marina: al señor Almirante (R) don Enrique B. García;

Aeronáutica: al señor Brigadier don César R. Ojeda;

Economía: al señor doctor don Roberto Antonio Aves;

Hacienda: al señor doctor don Ramón Antonio Cervio;

Finanzas: al señor doctor don Alfredo Gómez Morales;

Obras Públicas: al señor General de Ejército (R) don Juan Pissinatti;

Agricultura: al señor Ingeniero Agrónomo don Carlos Alberto Emery;

Industria y Comercio: al señor don José Constantino Barro;

Trabajo y Previsión: al señor don José María Freyre;

Transportes: al señor Teniente Coronel don Juan Francisco Castro;

Justicia: al señor doctor don Belisario Gabco Mirán,

Educación: al señor doctor don Oscar Ivantsevich;

Salud Pública: al señor doctor don Ramón Carrillo;

Comunicaciones: al señor don Oscar Lozano M. Nicolini;

Asuntos Políticos: al señor doctor don Ramón Alfredo Sábata.

Art. 2º — Señálase el 17 de Marzo de 1949, a las 10.30, para que los señores Ministros Secretarios de Estado comparezcan precedentemente y el titular de la cartera de Interior, presten el juramento constitucional de rigor en el Salón Blanco de la Casa de Gobierno.

Art. 3º — El presente decreto será referendado por el señor Ministro de Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON.

Angel G. Borloughi.

DECLARAN FERIADO EL DIA DE HOY

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 6.416 — Bs. As., 14/3/49. VISTOS: La invitación formulada por la Honorable Convención Nacional Constituyente, fijando el 16 de Marzo de 1949 a las 14, para que concurra a su sede el señor Presidente de la Nación, a los efectos de cumplir el requisito solemne de prestar el juramento prescripto en la norma tercera de las disposiciones transitorias de la nueva Constitución; y CONSIDERANDO: Que la fecha del juramento por el Poder Ejecutivo señalará en los anales de la República el día fasto en que simbólicamente y solemnemente al pueblo habrá logrado consagrar sus ansiosos anhelos de ver definitivamente constituida una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana; Que la trascendencia capital del acto está indicando la conveniencia de asociar en una sola demostración coherente y uniforme, reclamada por

todo el país, los actos oficiales con las exteriorizaciones espontáneas y juveniles del anhelo nacional de tan feliz efemeridad. Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase feriado nacional el 16 día de Marzo de 1949, e invítase al pueblo e instituciones privadas del país para que enarbolen la enseña patria y enciendan sus edificios.

Art. 2º — Por los Ministerios de Interior se dispondrá el embanderamiento e iluminación de los edificios públicos. Art. 3º — Invítase a las autoridades provinciales y comunales a adoptar disposiciones y medidas concordantes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON.

Angel G. Borloughi.

Proclama de 1956^{*} Enmienda de 1957

^{*} Derogación de la Constitución Nacional de 1949.

PROCLAMA DEL 27 DE ABRIL DE 1956 (1)

Visto y Considerando:

Que en la vida institucional de los Estados, el acto de mayor trascendencia es el de adoptar su Constitución o el de introducir en ella reformas sustanciales;

Que la facultad de decidir al respecto es un atributo esencial de la soberanía; Que las naciones organizadas políticamente sobre principios democráticos y republicanos reconocen como exclusivo depositario de aquélla a la totalidad de los ciudadanos, fundamento del que deriva para todos ellos el derecho de libre determinación;

Que este derecho exige para su efectivo ejercicio el goce de una auténtica y absoluta libertad;

Que el gobierno depuesto se ha caracterizado, a través de todos sus actos, por la presión oficial con que los ha precedido, por la violencia material con que los ha impuesto, y, en general, por el desconocimiento calculado y permanente del derecho de expresar ideas a importantes y vastos sectores de opinión y a ciudadanos que supieron mantenerse con abnegado sacrificio al margen del servilismo implantado como sistema;

Que solamente por la gravitación de estas circunstancias fué posible la reforma constitucional de 1949, la que no ha sido en consecuencia el fiel resultado de una libre discusión a la que haya tenido acceso el pueblo todo de la Nación;

Que la finalidad esencial de la reforma de 1949 fué obtener la reelección indefinida del entonces presidente de la República, finalidad probada fehacientemente por la representación opositora en la Convención constituyente y reconocida por los convencionales del régimen depuesto;

Que la Revolución libertadora ha tenido su origen en la necesidad de poner término al caos imperante y a las causas que lo originaron;

Que, por lo tanto, el gobierno emanado de dicha revolución se considera, en cumplimiento de sus fines primordiales, en el imperativo de devolver al pueblo de la República el pleno goce de las instituciones que fueron libremente escogidas y menguadamente alteradas;

Que a tal efecto y en ese orden de ideas corresponde en primer término, con carácter de deber impostergable, restablecer la Carta Fundamental que fué resultante de una libre autodeterminación, requisito al que no se ajustó su reforma de 1949;

Que aun cuando la Constitución de 1853 (2) en la hora actual requiera ciertas reformas, ellas deben ser objeto de un amplio debate público, previo a la Convención constituyente que haya de sancionarla;

Que en consecuencia corresponde restablecer, en su anterior vigencia, la Constitución de 1853 con las reformas anteriores al 11 de marzo de 1949 (3), completando de este modo en el orden jurídico fundamental el acto revolucionario que tuvo por objeto abatir al régimen de la dictadura;

Que han de resolverse también las situaciones de las provincias, cuyas constituciones fueron reformadas bajo el régimen depuesto de acuerdo con los principios consagrados en el orden nacional por la reforma de 1949;

Que igualmente debe contemplarse la situación de las nuevas provincias del Chaco, La Pampa y Misiones, cuyas constituciones fueron sancionadas por la dictadura;

Por ello, el Gobierno provisional de la Nación Argentina, en ejercicio de sus poderes revolucionarios, proclama con fuerza obligatoria:

(1) Ver Bol. Publ. del Min. de Ejército, 11 de junio de 1956, núm. 2800, p. 791.

(2) Ver t. 1852-1880, p. 9.

(3) Ver t. IX-A, p. 1.

PROCLAMA DEL 27 DE ABRIL DE 1956

Art. 1º — Declarar vigente la Constitución nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860 (1), 1866 (2) y 1898 (3), y exclusión de la de 1949, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de setiembre de 1955.

Art. 2º — El gobierno provisional de la Nación ajustará su acción a la Constitución que se declara vigente por el art. 1º en tanto y en cuanto no se oponga a los fines de la Revolución, enunciados en las directivas básicas del 7 de diciembre de 1955 y a las necesidades de la organización y conservación del gobierno provisional.

Art. 3º — Declárase vigentes las Constituciones provinciales anteriores al régimen depuesto, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de setiembre de 1955.

Art. 4º — Déjase sin efecto las Constituciones sancionadas para las provincias de Chaco, La Pampa y Misiones sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos a raíz de su aplicación.

Art. 5º — Hacen parte integrante de la presente proclama las directivas básicas a que se refiere el art. 2º, y en consecuencia se agregan como anexo.

Art. 6º — La presente proclama será refrendada por el Excelentísimo señor Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado, en acuerdo general.

Art. 7º — Comuníquese, etc. — Aramburu. — Rojas. — Ossorio Arana. — Busso. — Podestá Costa. — Hartung. — Krause. — Martínez. — Alizón García. — Llamazares. — Blanco. — Alsogaray. — Bonnet. — Migone. — Mendiando. — Mercier. — Dell'Oro Maini. — Ygartúa. — Landaburu.

(1) Ver t. 1852-1880, p. 53.

(2) Ver t. 1852-1880, p. 60.

(3) Ver t. 1852-1880, p. 65.

APENDICE

COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA

Al excelentísimo señor presidente provisional de la Nación,

Tengo el honor de poner en conocimiento de vuestra excelencia la resolución, de que le informará la copia adjunta, dictada por el suscrito con motivo del vencimiento del término fijado para el funcionamiento de la Honorable Convención Nacional (1). Dios guarde a vuestra excelencia.

IGNACIO PALACIOS HIDALGO, presidente Convención Nacional. — Mario E. Gerarduzzi, secretario.

2

Al señor interventor federal en la provincia de Santa Fe, doctor Ciriaco Carranza.

Tengo el agrado de poner en conocimiento del señor interventor federal la resolución dictada por el suscrito, de que le informará la copia adjunta, con motivo del vencimiento del término fijado para el funcionamiento de la Honorable Convención Nacional (1).

Me es grato reiterarle en esta ocasión la expresión de mi reconocimiento por sus atenciones personales y por la colaboración prestada a la Honorable Convención Nacional por los funcionarios y demás agentes de la intervención a su cargo.

Saludo al señor interventor federal con mi consideración más distinguida.

IGNACIO PALACIOS HIDALGO, presidente Convención Nacional. — Mario E. Gerarduzzi, secretario.

3

Al señor rector de la Universidad Nacional del Litoral, doctor José Collán.

Tengo el agrado de dirigirme al señor rector para poner en su conocimiento la resolución, de que le informará la copia adjunta, dictada por el suscrito con motivo del vencimiento del término fijado para el funcionamiento de la Honorable Convención Nacional (1).

Me es grato, en esta circunstancia, hacerme intérprete de los sentimientos de los señores convencionales al expresarle el reconocimiento por la generosa

(1) Véase pág. 1663.

hospitalidad que esa universidad ha brindado a la Honorable Convención Nacional.

Saludo al señor rector con mi consideración más distinguida.

IGNACIO PALACIOS HIDALGO, presidente Convención Nacional. — Mario E. Gerarduzzi, secretario.

4

Al señor presidente de la Comisión Administradora del Honorable Congreso de la Nación, doctor Marcelo J. Bordaberry.

Tengo el agrado de dirigirme a usted remitiéndole copia de la resolución de esta Presidencia, por la que se ordena la remisión al Honorable Senado de la Nación, para su archivo y conservación, de los ejemplares originales de las sanciones de la Honorable Convención Nacional y toda la documentación originada por su funcionamiento, debidamente ordenada. (1)

Le estimaré se sirva impartir las instrucciones pertinentes para que, por donde corresponda, se reciba la documentación aludida, que será despachada dentro de breve término.

Saludo a usted muy atentamente.

IGNACIO PALACIOS HIDALGO, presidente Convención Nacional. — Mario E. Gerarduzzi, secretario.

5

Santa Fe, 14 de noviembre de 1957.

A su excelencia el señor presidente provisional de la Nación, general de división don Pedro Eugenio Aramburu.

Cumplimentando disposiciones de la Asamblea, tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia, para su publicación y cumplimiento en todo el territorio de la República, el texto de las reformas a la Constitución sancionadas por la Honorable Convención Nacional en su sesión del día 24 de octubre de 1957.

Como advertirá vuestra excelencia, los preceptos que por el texto mencionado se incorporan a la Carta Fundamental del país dan estado constitucional a los derechos sociales, necesidad señalada con reiteración no sólo por las corrientes populares que propugnaron una mejor adecuación humana a las posibilidades de bienestar que crea el progreso tecnológico contempo-

(1) Véase pág. 1663.

ráneo, sino también por los tratadistas de derecho público, ante los de que nuestro supremo digesto se pusiera, en este aspecto, a tono con las realizaciones institucionales de nuestro tiempo. Al gobierno presidido por vuestra excelencia cabrá para siempre el mérito de haber convocado a la Asamblea Constituyente que adoptara tal decisión.

Como sé que ello os ha de complacer, debo agregar que la votación en general del artículo nuevo, cuyo texto debidamente autenticado adjunto, resultó afirmativa por unanimidad, y que al darse término a su consideración en particular los diputados y público asistente, de pie, aplaudieron tal resultado, entonándose, a continuación, los estrofos del himno de la patria.

Dios guarde a vuestra excelencia.

IGNACIO PALACIOS HIDALGO.
Presidente.

La Compensación Nacional

SANCIONA:

Incorpórase a continuación del artículo 14 de la Constitución Nacional el siguiente artículo nuevo:

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pa-

gados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 67, inciso 11. — Substitúyense las palabras „y de minería, por „de minería, y del trabajo y seguridad social.

Constitución de 1994

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

Primera Parte

Capítulo Primero

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1° - La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Art. 2° - El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Art. 3° - Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provin-

ciales, del territorio que haya de federatizarse.

Art. 4° - El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Art. 5° - Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal,

garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6° - El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Art. 7° - Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8° - Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de

los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Art. 9° - En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. - En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11. - Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. - Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Art. 13. - Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14. - Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y dispo-

ner de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 14 bis. - El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias

para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Art. 15. - En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o

funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16. - La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. - La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término

que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. - Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguri-

dad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. - Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20. - Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización

residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Art. 21. - Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. - El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 23. - En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en

peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. - El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. - El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto

labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. - La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27. - El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 28. - Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. - El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisio-

nes o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Art. 30. - La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Art. 31. - Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o cons-

tituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Art. 32. - El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 33. - Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 34. - Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del

empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35. - Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

Capítulo Segundo

Nuevos derechos y garantías

Art. 36. - Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Art. 37. - Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Art. 38. - Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Art. 39. - Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitu-

cional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Art. 40. - El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Art. 41. - Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satis-

fagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos.

Art. 42. - Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a

una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Art. 43. - Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo,

siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos

a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Segunda Parte
Autoridades de la Nación

TITULO PRIMERO

Gobierno Federal

Sección Primera

Del Poder Legislativo

Art. 44. - Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

Capítulo Primero

De la Cámara de Diputados

Art. 45. - La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se considerarán a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Art. 46. - Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de

Buenos Aires doce: por la de Córdoba seis: por la de Catamarca tres: por la de Corrientes cuatro: por la de Entre Ríos dos: por la de Jujuy dos: por la de Mendoza tres: por la de La Rioja dos: por la de Salta tres: por la de Santiago cuatro: por la de San Juan dos: por la de Santa Fe dos: por la de San Luis dos: y por la de Tucumán tres.

Art. 47. - Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Art. 48. - Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 49. - Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de

hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 50. - Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 51. - En caso de vacante, el gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Art. 52. - A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 53. - Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros,

a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Capítulo Segundo

Del Senado

Art. 54. - El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

Art. 55. - Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 56. - Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Art. 57. - El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Art. 58. - El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste

ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Art. 59. - Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 60. - Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 61. - Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Na-

ción para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 62. - Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

Capítulo Tercero

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 63. - Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Art. 64. - Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurren a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 65. - Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 66. - Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorpo-

ración, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 67. - Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 68. - Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 69. - Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra afflictiva; de lo que se

dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 70. - Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 71. - Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Art. 72. - Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 73. - Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los

gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 74. - Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

Capítulo Cuarto

Atribuciones del Congreso

Art. 75. - Corresponde al Congreso:

- 1. Legistar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las valuaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.*
- 2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribucio-*

nes directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contem-

plando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fis-

calización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

- 3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.*
- 4. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.*
- 5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.*
- 6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.*

7. *Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.*
8. *Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.*
9. *Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.*
10. *Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.*
11. *Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adop-*

tar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.

12. *Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.*

13. *Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.*
14. *Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.*
15. *Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.*
16. *Proveer a la seguridad de las fronteras.*
17. *Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.*

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una edu-

cación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

- 18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmi-*

gración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

19. *Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.*

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al pobla-

miento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

- 20. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.*
- 21. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.*
- 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del

Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

- 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la*

igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

- 24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las nor-*

Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

23. *Legistar y promover medidas de acción positiva que garanticen la*

igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

- 24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las nor-*

mas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

25. *Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.*
26. *Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas.*
27. *Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.*
28. *Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.*
29. *Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.*
30. *Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Na-*

ción y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

- 31. Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.*
- 32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.*

Art. 76. - Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

Capítulo Quinto

De la formación y sanción de las leyes

Art. 77. - Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

Art. 78. - Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por

ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 79. - Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Art. 80. - Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu

ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Art. 81. - Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto

pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

Art. 82. - La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Art. 83. - Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como

las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 84. - En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, ... decretan o sancionan con fuerza de ley.

Capítulo Sexto

De la Auditoría General de la Nación

Art. 85. - El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

Capítulo Séptimo

Del defensor del pueblo

Art. 86. - El defensor del pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito

del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El defensor del pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

Sección Segunda

Del Poder Ejecutivo

Capítulo Primero

De su naturaleza y duración

Art. 87. - El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

Art. 88. - En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

Art. 89. - Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de

ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

Art. 90. - El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Art. 91. - El presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 92. - El presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Art. 93. - Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas de "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina".

Capítulo Segundo

De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación

Art. 94. - El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

Art. 95. - La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

Art. 96. - La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

Art. 97. - Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Art. 98. - Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total

de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Capítulo Tercero

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 99. - El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

- 1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.*
- 2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.*
- 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.*

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la pro-

porción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

- 4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes en sesión pública convocada al efecto.*

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se

tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

- 5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.*
- 6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.*

7. *Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás Ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.*
8. *Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.*
9. *Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave*

interés de orden o de progreso lo requiera.

10. *Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.*
11. *Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.*
12. *Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.*
13. *Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo en el campo de batalla.*

14. *Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.*
15. *Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.*
16. *Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el artículo 23.*
17. *Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la*

administración, y por su conducta a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.

- 18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.*
- 19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.*
- 20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.*

14. *Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.*
15. *Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.*
16. *Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.*
17. *Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la*

administración, y por su conducta a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.

18. *Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.*
19. *Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.*
20. *Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.*

Capítulo Cuarto

Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

Art. 100. - El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

- 1. Ejercer la administración general del país.*
- 2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue*

el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.

- 3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.*
- 4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.*
- 5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.*
- 6. Enviar al Congreso los proyectos de Ley de Ministerios y de Presupuesto*

Nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.

7. *Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la Ley de Presupuesto Nacional.*
8. *Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.*
9. *Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.*
10. *Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.*

11. *Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.*
12. *Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.*
13. *Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.*

El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

Art. 101. - El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una

vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Art. 102. - Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 103. - Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 104. - Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado

de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 105. - No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Art. 106. - Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 107. - Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

Sección Tercera

Del Poder Judicial

Capítulo Primero

De su naturaleza y duración

Art. 108. - El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema

de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Art. 109. - En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Art. 110. - Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Art. 111. - Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Art. 112. - En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Art. 113. - La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Art. 114. - El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces

de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

- 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.*
- 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.*
- 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.*
- 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.*
- 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la sus-*

pensión, y formular la acusación correspondiente.

- 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.*

Art. 115. - Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si

transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

Capítulo Segundo

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 116. - Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o

más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Art. 117. - En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Art. 118. - Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley

especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 119. - La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

Sección Cuarta

Del ministerio público

Art. 120. - El ministerio público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

TITULO SEGUNDO

Gobiernos de provincia

Art. 121. - Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 122. - Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Art. 123. - Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Art. 124. - Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Art. 125. - Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Art. 126. - Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden cele-

brar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

Art. 127. - Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra

civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Art. 128. - Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Art. 129. - La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea Capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

Disposiciones transitorias

Primera: La Nación Argentina ratifica su legitima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.

La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del Derecho Internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

Segunda: Las acciones positivas a que alude el artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine. (Corresponde al artículo 37.)

Tercera: La ley que reglamente el ejercicio de la iniciativa popular deberá ser apro-

kada dentro de los dieciocho meses de esta sanción. (Corresponde al artículo 39.)

Cuarta: Los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada uno.

En ocasión de renovarse un tercio del Senado en mil novecientos noventa y cinco, por finalización de los mandatos de todos los senadores elegidos en mil novecientos ochenta y seis, será designado además un tercer senador por distrito por cada Legislatura. El conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura, y la restante al partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella. En caso de empate se hará prevalecer al partido político o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediata anterior.

La elección de los senadores que reemplacen a aquellos cuyos mandatos vencen en mil novecientos noventa y ocho, así como la elección de quien reemplaza a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del artículo 62, se hará por estas mismas reglas de designación. Empero, el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido político o alianza electoral.

Estas reglas serán también aplicables a la elección de los senadores por la ciudad de Buenos Aires, en mil novecientos noventa y cinco por el cuerpo electoral, y en mil novecientos noventa y ocho, por el órgano legislativo de la ciudad.

La elección de todos los senadores a que se refiere esta cláusula se llevará a cabo con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el senador deba asumir su función.

En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales. El cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para ser proclamado candidato será certificado por la justicia electoral nacional y comunicado a la Legislatura.

Toda vez que se elija un senador nacional se designará un suplente, quien asumirá en los casos del artículo 62.

Los mandatos de los senadores elegidos por aplicación de esta cláusula transitoria durarán hasta el nueve de diciembre del dos mil uno. (Corresponde al artículo 54.)

Quinta: Todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada en el artículo 54 dentro de los dos meses anteriores al diez de diciembre del dos mil uno, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primero y segundo bienio. (Corresponde al artículo 56.)

Sexta: Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año mil novecientos noventa y seis; la distribución de competencia, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.

La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias. (Corresponde al artículo 75 inciso 2.)

Séptima: El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al artículo 129. (Corresponde al artículo 75 inciso 30.)

Octava: La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley. (Corresponde al artículo 76.)

Novena: El mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período. (Corresponde al artículo 90.)

Décima: El mandato del presidente de la Nación que asuma su cargo el 8 de julio de 1995, se extinguirá el 10 de diciembre de 1999. (Corresponde al artículo 90.)

Undécima: La caducidad de los nombramientos y la duración limitada previstas en el artículo 99 inciso 4 entrarán en vigencia a los cinco años de la sanción de esta reforma constitucional. (Corresponde al artículo 99 inciso 4.)

Duodécima: Las prescripciones establecidas en los artículos 100 y 101 del capítulo cuarto de la sección segunda, de la segunda parte de esta Constitución referidas al jefe de gabinete de ministros, entrarán en vigencia el 8 de julio de 1995.

El jefe de gabinete de ministros será designado por primera vez el 8 de julio de 1995, hasta esa fecha sus facultades serán ejercitadas por el presidente de la República. (Corresponde a los artículos 99 inciso 7, 100 y 101.)

Decimotercera: A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad. (Corresponde al artículo 114.)

Decimocuarta: Las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el consejo de la magistratura, les serán remitidas a efectos del inciso 5 del artículo 114. Las ingresadas en el Senado

continuarán allí hasta su terminación.
(Corresponde al artículo 115.)

Decimoquinta: Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente.

El jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco.

La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución.

Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los artículos 114 y 115 de esta Constitución. (Corresponde al artículo 129.)

Decimosexta: Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Los miembros de la Convención Constituyente, el presidente de la Nación Argentina,

los presidentes de las Cámaras Legislativas y el presidente de la Corte Suprema de Justicia prestan juramento en un mismo acto el día 24 de agosto de 1994, en el Palacio San José, Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

Cada poder del Estado y las autoridades provinciales y municipales disponen lo necesario para que sus miembros y funcionarios juren esta Constitución.

Decimoséptima: El texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente.

Dada en la sala de sesiones de la Convención Nacional Constituyente, en la ciudad de Santa Fe, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro.

Dr. Eduardo Alenem
Presidente

Dr. Luis A. J. Brasesco
Secretario

Dr. Juan Estrada
Secretario

Dr. Edgardo R. Piuze
Secretario

Ley 24.430.- Texto oficial de la Constitución Nacional, ordenado por el Congreso de la Nación

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994) que es el que se transcribe a continuación:

[Texto completo de la Constitución de la Nación Argentina en el que se agrega la segunda parte del artículo 77 que se había omitido involuntariamente en la versión original].

ARTÍCULO 2°.- El texto transcrito en el artículo 1° de la presente ley incluye todas las disposiciones constitucionales sancionadas por la Convención Nacional Constituyente reunida en las ciudades de Santa Fe y Paraná en el año 1994, comprendiendo como artículo 77, segunda parte, la aprobada en la sesión del primero de agosto de 1994 que expresa:

“Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.”

ARTÍCULO 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Este libro se imprimió en mayo de 2010
en los talleres gráficos de la Biblioteca del Congreso de la Nación
Dr. Adolfo Alsina 1871, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.